



KNOW

Novedades Jurídicas y Fiscales

Boletín de actualización
Nº 69 – Julio/Agosto 2018



Índice

Enfoque fiscal

Directiva 2018/822/UE de 25 de mayo de 2018 que modifica la Directiva 2011/16/UE (“DAC 6”): Nueva obligación para contribuyentes e intermediarios de comunicar mecanismos transfronterizos de planificación fiscal internacional, y posterior intercambio automático de esta información	4
--	---

Enfoque legal

Comisiones de Remuneraciones ¿se van pareciendo a las de Auditoría?	7
---	---

Novedades legislativas

Ámbito fiscal y legal	11
Ámbito fiscal	13
Ámbito legal	16

Jurisprudencia

Ámbito fiscal	24
Ámbito legal	28

Doctrina administrativa

Ámbito fiscal	37
Ámbito legal	46

Noticias KPMG Abogados	50
-------------------------------	-----------

Enfoque fiscal

Directiva 2018/822/UE de 25 de mayo de 2018 que modifica la Directiva 2011/16/UE (“DAC 6”): Nueva obligación para contribuyentes e intermediarios de comunicar mecanismos transfronterizos de planificación fiscal internacional, y posterior intercambio automático de esta información.



Jordi Hernández Pomes
Director
TAX ICT
KPMG Abogados, S.L.P.

Asesores fiscales y abogados, entre otros “intermediarios”, estamos sujetos ya desde el pasado 25 de junio de 2018 a nuevas e importantes obligaciones de información a las autoridades fiscales en la medida que participemos o asesoremos a partir de dicha fecha en ciertos tipos de operaciones transfronterizas.

Este nuevo régimen de envío de información obligatoria ha sido introducido por el Consejo de la UE mediante la Directiva 2018/822/UE (conocida ya como “DAC 6” o Directiva de Intermediarios Fiscales), y que supone la sexta modificación relevante de la Directiva 2011/16/UE de Cooperación Administrativa.

Las nuevas obligaciones afectan a abogados, asesores fiscales y otros denominados “intermediarios” que diseñen, promuevan o participen en esquemas transfronterizos de planificación fiscal ejecutados a partir del 25 de junio 2018, siempre que estos “mecanismos” reúnan unas determinadas marcas o características que las conviertan en sospechosas de generar elusión fiscal. Esta información, que deberá ser reportada a las autoridades fiscales a partir de 2020, será objeto, además, de intercambio automático cada trimestre entre los Estados miembros. De esta particular manera, las autoridades fiscales de la UE amplían el círculo de colaboradores “externos” obligatorios en su lucha contra el fraude y la evasión fiscal, como en su día lo fueron también los bancos y entidades financieras gracias a FATCA y CRS.

Esta iniciativa se encuadra dentro de la acción 12 del plan BEPS de la OCDE, que recomienda el impulso y fortalecimiento de los regímenes de divulgación

obligatoria de información para combatir con mayor eficacia la evasión fiscal transfronteriza, y también responde a la demanda por parte de la sociedad de exigir mayor transparencia fiscal (*tax transparency*) a los grandes contribuyentes, en la línea de otras iniciativas a nivel de la OCDE y la UE como el *Country-by-Country Reporting (CbCR)* –introducido en la DAC 4- o el intercambio obligatorio de *tax rulings* -DAC 3-.

Veamos a continuación las principales características del nuevo régimen de información obligatoria introducido por esta nueva Directiva:

¿Quiénes están obligados a comunicar?

La principal novedad de la DAC6 es que la obligación de comunicación de información se impone a todos los “intermediarios” que participen en la concepción, la comercialización, la organización o la gestión de la ejecución de una transacción transfronteriza, así como a quienes prestan asistencia o asesoramiento en la misma. La Directiva está dirigida pues, principalmente, a asesores fiscales, pero también se considera intermediario a cualquier persona que, en función de su experiencia y conocimientos, se pueda esperar razonablemente que sepa que prestará ayuda, asistencia o asesoramiento en el diseño, organización o ejecución del mecanismo transfronterizo. Esta definición es amplísima y puede incluir a cualquier profesional que participe parcialmente en las operaciones transfronterizas, como abogados, gestores, valoradores, asesores en general, comerciales, financiadores, etc.

El contribuyente también estará obligado a comunicar información de manera subsidiaria cuando no haya intermediario, cuando el intermediario esté protegido por el secreto profesional o cuando esté localizado fuera de la Unión Europea.

En la medida que existan varios obligados estarán exentos de la obligación de comunicación quienes puedan probar que dicha información requerida ha sido proporcionada a la Autoridad Tributaria correspondiente.

Cuando exista una obligación de notificación múltiple, es decir, que haya varias jurisdicciones implicadas, se comunicará dicha información únicamente a un Estado miembro.

¿Cuándo hay obligación de comunicar?

La obligación de información se limita a operaciones transfronterizas que afecten a más de un Estado miembro o a un Estado miembro y un tercer país. Sin embargo, para que haya obligatoriedad de comunicación debe concurrir alguna señal distintiva (denominada “*hallmark*” en la Directiva) que indique un potencial riesgo de elusión o fraude fiscal.

En el Anexo IV de la Directiva se describen cuáles son estas señales distintivas, seguramente con insuficiente precisión, y pueden clasificarse en dos grandes categorías: (i) señales generales (enumeradas en la categoría A del Anexo) y (ii) señales específicas (listadas en las categorías B, C, D y E del Anexo). Todas las señales distintivas generales y determinadas señales específicas requieren adicionalmente que concurra el criterio del beneficio principal. Concretamente, la Directiva establece que el requisito del beneficio principal se entenderá cumplido cuando teniendo en cuenta todos los factores y circunstancias pertinentes, el beneficio principal o uno de los beneficios principales que una persona pueda esperar razonablemente de un determinado mecanismo sea la obtención de un beneficio fiscal.

Dentro de las **señales distintivas generales**, se encontrarían (i) aquellos mecanismos transfronterizos donde exista una cláusula de confidencialidad entre el intermediario y los contribuyentes para la no revelación del mecanismo que genera la ventaja fiscal, (ii) *success fees* vinculados al beneficio fiscal del mecanismo, y (iii) asesoramiento estandarizado o disponible para más de un contribuyente interesado, sin que sea necesaria una adaptación sustancial a cada caso.

Las **señales específicas** son más numerosas e incluyen la compra artificiosa de sociedades con pérdidas, ciertos tipos de operaciones circulares de fondos a través de sociedades interpuestas, conversiones de tipologías de rentas para que queden sujetas a una menor tributación,

pagos transfronterizos deducibles en una empresa asociada cuando el beneficiario no tribute o le sea de aplicación algún régimen preferencial, doble aprovechamiento de la amortización de un mismo activo en diferentes jurisdicciones, mecanismos que impliquen una titularidad formal o real no transparente mediante la interposición artificiosa de personas o estructuras jurídicas, entre otras, incluyendo algunas señales específicas relativas a precios de transferencia.

Con la finalidad de asegurar la eficacia de las nuevas medidas incorporadas en la Directiva 2018/822 los Estados miembros deberán regular un régimen sancionador contra el incumplimiento de la obligación de comunicación.

¿Qué información deberá comunicarse?

La información requerida deberá ser comunicada a través de un formulario estándar que incluirá los siguientes datos:

- Identificación completa de los intermediarios o contribuyentes interesados
- Señales distintivas que determinaron la obligación de informar
- Resumen del mecanismo utilizado
- Fecha de inicio del mecanismo
- Detalles de las normas fiscales nacionales
- Valor de las operaciones incluidas en el mecanismo
- Identificación de cualquier otra persona o Estado miembro que pueda verse afectado

¿Cuál será el plazo de comunicación?

Los intermediarios y contribuyentes obligados deberán presentar a la autoridad tributaria correspondiente la información en un plazo de 30 días a partir del día siguiente a aquel en que un mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación se ponga a disposición para su implementación, o esté listo para su implementación, o se haya procedido a la primera fase de su ejecución.

Los intermediarios que presten ayuda, asistencia o asesoramiento con respecto al diseño, comercialización, organización, puesta a disposición para su ejecución o gestión de la ejecución con respecto a un mecanismo transfronterizo tendrán también un plazo de 30 días que comenzará el día siguiente a aquel en que prestaron directamente o por medio de otras personas dichos servicios.

En el caso de mecanismos comercializables en forma estandarizada, trimestralmente, se requerirá a los intermediarios un informe de actualización de la información comunicada previamente.

¿Cuándo entra en vigor la Directiva 2018/822?

Las disposiciones de la Directiva empezarán a aplicarse a partir del 1 de julio de 2020. No obstante, los Estados miembros tienen hasta el 31 de diciembre de 2019 para trasponerla.

Como se ha dicho, es importante subrayar que la Directiva prevé un efecto retroactivo estableciendo que todos los mecanismos transfronterizos sujetos a comunicación cuya primera fase se haya ejecutado entre el día 25 de junio de 2018 y el día 1 de julio de 2020, tendrán que ser informados antes del 31 de agosto de 2020.

Queda pendiente de conocer qué Estados miembros, en la transposición de esta Directiva, ampliarán el objeto de este nuevo régimen a mecanismos puramente domésticos, como así lo están considerando Francia o Alemania.



Enfoque legal

Comisiones de Remuneraciones ¿se van pareciendo a las de Auditoría?

Aunque se esté a la espera de una guía técnica de la CNMV, hay ya regulación abundante y unos estándares internacionales que marcan un rumbo claro para la Comisión de Remuneraciones.



Mónica San Nicolás
Directora
TAX PS-C&B
KPMG Abogados, S.L.P.

No parece que los últimos tiempos estén siendo simples desde la perspectiva de la gestión empresarial; antes bien, nos estamos encontrando un entorno de negocios local e internacional complejo, con escenarios en los que los primeros ejecutivos esperan crecimientos cautelosos, ven oportunidades en el cambio tecnológico, más que amenazas, y se hallan en la necesidad de manejar distintos riesgos (ciberseguridad, geopolítica, cambio climático, etc.)¹, al tiempo que se logran las estrategias.

Temas como la nueva posición mundial y reformas de Estados Unidos y Reino Unido, la seguridad física de la ciudadanía, la “guerra por el talento” global para determinadas profesiones, los intercambios económicos entre países emergentes y desarrollados, la transformación digital (inteligencia artificial, robótica, “Internet de las Cosas”, presencia online, nuevos canales de venta y formas de hacer marketing, etc.), la necesidad de satisfacer múltiples requerimientos legales y fiscales en varias jurisdicciones, etc., inciden en la manera de dirigir las organizaciones y en la agenda de Consejos, Consejeros Delegados, inversores y reguladores.

En este contexto, las Comisiones de los Consejos de Administración y sus miembros individuales afrontan retos cada vez más complicados, y en paralelo se han venido dando sucesivas oleadas regulatorias que han ido modificando la operativa de dichas Comisiones. Dentro de ello, las Comisiones de Nombramientos y Remuneraciones de los Consejos han experimentado vertiginosos cambios, que en el presente escrito trataremos de identificar a grandes rasgos, expresando si han llegado a tal punto que se podría equiparar a las Comisiones de Nombramientos y Remuneraciones (CNR) con las Comisiones de Auditoría en cuanto a

forma de trabajar, rigor requerido, comparación con estándares, impacto, etc., en lo referido a Remuneraciones. Dejamos fuera del análisis el aspecto de Nombramientos, que podría ser objeto de un estudio igualmente apasionante.

¿Son **iguales o diferentes**? De modo inicial, podría señalarse que al menos en parte se está dando una cierta convergencia en carácter y modo de funcionamiento, dado que las Comisiones de Nombramientos y Remuneraciones han adquirido una relativamente reciente sofisticación:

- Ambas Comisiones son garantes de una parte del Buen Gobierno Corporativo, en un caso para suministrar un reflejo de la “imagen fiel” de la situación y perspectivas económico-financieras de la Sociedad, en el otro caso para contribuir a una Remuneración de Consejeros y Altos Directivos inductora de adecuados comportamientos y resultados.
- Las CNR han pasado a ser obligatorias en empresas cotizadas; de hecho, salvo para entidades bancarias y financieras, la Comisión de Auditoría y la CNR son las únicas Comisiones que lo son. Asimismo, muchas empresas no cotizadas, incluso de mediano y pequeño tamaño, están empezando a contar con ellas.
- Las CNR impactan en la posible toma de decisiones financieras y de inversión, combinación de negocios y estrategia empresarial de terceros y son objeto de escrutinio de inversores, “*proxy advisors*”, agencias gubernamentales y opinión pública general.

- Además de su mera existencia, a diferencia del pasado, existen unas exigencias legales expresas para las CNR (Ley de Sociedades de Capital y otras), en cuanto a composición y funcionamiento. El contenido de su trabajo (las Remuneraciones) ya cuenta tanto con estándares regulatorios como de prácticas de mercado contra los que medir su excelencia.
- Las CA tienen Guía técnica de la CNMV y la siguiente Comisión para la que la CNMV pretende sacar Guía es la CNR, pareciendo que por orden de preocupación la CA va en primer lugar y la CNR en segundo, seguramente derivando de una intencionalidad reguladora de velar por una buena gestión de riesgos e intereses de los accionistas.
- Tratan cada vez asuntos más complejos que requieren conocimientos mercantiles, laborales, fiscales, estadístico-matemáticos y económico-financieros, al igual que está sucediendo con las CA, que están requiriendo mayor número de reuniones y dedicación, tanto de sus miembros como de su Presidente.
- Acogen a Consejeros Independientes al igual que las CA y se exige que sus miembros tengan la cualificación necesaria. No basta con conocimientos genéricos del funcionamiento de las Remuneraciones Directivas y de los Consejos.

La pregunta clave sería: ¿cómo hacer que las Comisiones de Remuneraciones se desempeñen con calidad parecida a las Comisiones de Auditoría, más experimentadas históricamente en el desarrollo de su labor? Intentaremos avanzar algunas ideas comprendiendo dos campos básicos: por un lado, el marco regulatorio y estándares de trabajo, y por otro, la composición, funciones y quehacer material de las CNR.

El trabajo de las Comisiones de Auditoría en España, de manera semejante a nuestro entorno, se basa en el Plan General Contable y Ley de Auditoría españoles, en las Normas Internacionales de Información Financiera, en las Resoluciones del ICAC, en las Circulares de la CNMV para empresas cotizadas, y para entidades específicas, en otras normativas (Banco de España, Dirección General de Seguros, etc.). Amén de Directivas y Reglamentos europeos, y de "prácticas comúnmente aceptadas" por la comunidad de negocios que, sin ser norma "*per se*", se consideran de casi obligado cumplimiento (por ejemplo, prácticas de préstamo en entradas de "*private equity*" en empresas locales, formas de valorar ciertos activos, etc.).

Pues bien, las CNR han pasado a tener estándares frente a los que medir su eficacia, tanto en España como en la mayoría de países desarrollados. Principalmente, la regulación española se encuentra en la Ley de Sociedades de Capital y en el Código de Buen Gobierno de las Sociedades, en Circulares de la CNMV (para empresas cotizadas), muy pronto en la Directiva Europea de Protección de los Accionistas, y en Banca,

las Guías EBA, la Circular 2/2016 del Banco de España y otras. Todas estas normas se complementan con la creciente actuación de inversores y "*proxy advisors*" en Remuneraciones: Blackrock, el Fondo Soberano Noruego, Glass Lewis, ISS, etc. tienen ya todos ellos criterios técnicos para determinar la adecuación de las Remuneraciones, por no hablar de que existen prácticas retributivas de mercado por tipo de industria, geografía, tamaño y complejidad organizativa, etc. que es necesario conocer. De esta forma, composición y funcionamiento de la citada Comisión, elaboración de Políticas de Remuneraciones del Consejo y de Informes sobre esta materia, incluyendo los límites a la remuneración (tema controvertido y objeto de reciente Sentencia del Tribunal Supremo), estructura y horizonte temporal, cuantía y métricas, etc., están siendo objeto de una sistematización no vista anteriormente, lo cual requiere intervención de expertos multidisciplinares especializados.

Composición y funciones de las CNR:

De acuerdo a la Ley de Sociedades de Capital², el Consejo de Administración de Sociedades cotizadas deberá constituir, al menos, una Comisión de Auditoría y una Comisión, o dos Comisiones separadas según casos, de Nombramientos y Retribuciones (ello es también obligatorio para entidades financieras). Al respecto de ello, numerosas Sociedades no cotizadas están constituyendo también CNR. Según la Ley, la CNR estará compuesta por Consejeros No Ejecutivos nombrados por el propio Consejo, dos de los cuales, al menos, deberán ser Consejeros Independientes; el Presidente de la CNR será asimismo Independiente. El Código de Buen Gobierno³, por su parte, recomienda mayoría de Independientes y designación según conocimientos, aptitudes y experiencia necesarios.

Los Estatutos o el Reglamento del Consejo establecerán el número de miembros y funcionamiento de la CNR, debiendo favorecer su independencia.

El funcionamiento específico podrá regularse por Reglamento propio. El Código de Buen Gobierno recomienda que sus normas refuercen su especialización, independencia y ámbito de actuación. Las funciones mínimas que marca la Ley para las CNR sobre Remuneraciones, además de otras sobre Nombramientos, son las siguientes:

- Proponer al Consejo la Política de Retribuciones de Consejeros y Alta Dirección bajo dependencia directa del Consejo, Comisiones Ejecutivas y Consejeros Delegados.
- Proponer la Retribución individual y demás condiciones contractuales de los Consejeros Ejecutivos, velando por su observancia.
- Informar los contratos de los Altos Directivos. Adicionalmente, el Código de Buen Gobierno recomienda:

- Comprobar la observancia y aplicación de la Política Retributiva.
- Verificar la información sobre Remuneraciones de los documentos corporativos, incluyendo el Informe Anual sobre Remuneraciones.
- Si existe asesoramiento externo, velar por su independencia.

Frente a ello, corresponderá a la Junta General de Accionistas (en empresas cotizadas o no): aprobar y reflejar en Estatutos la estructura general de la Remuneración, en especial de los Ejecutivos, incluyendo criterios para determinar la Retribución Variable; aprobar el límite máximo de las Remuneraciones; lanzar sistemas de participación en Beneficios o basados en Acciones (con importe, tipo y número de acciones afectado) y, por último, para Sociedades cotizadas, aprobar la Política de Remuneraciones al menos cada tres años y dar voto consultivo al Informe Anual homónimo elaborado según formato CNMV.

Por su parte, el Consejo deberá dar forma a todos estos extremos, decidir las Remuneraciones individuales de Consejeros y Altos Directivos, y aprobar el contrato de los Ejecutivos por mayoría de dos tercios: ello supone que, en la práctica, la CNR ha de ayudar al Consejo en cuestiones materiales tales como:

- Imagen ante inversores, analistas, reguladores y observadores externos.
- Prácticas, tendencias y niveles retributivos de mercado, incluyendo configuración de grupos externos de comparación.
- Comprensión de las métricas de negocio y de valor de compañía, y traslación a sistemas de recompensa equilibrados y favorecedores de la generación de resultados.
- Diseño técnico de honorarios, dietas y otras remuneraciones accesorias y en especie, para consejeros en general.
- Diseño técnico de Retribuciones fijas y variables a corto y largo plazo / en acciones, planes de previsión social y retribuciones en especie e indemnizaciones y cláusulas directivas, para consejeros ejecutivos.
- Elaboración de informes independientes sobre las remuneraciones, internos o por terceros.
- Impactos fiscales, mercantiles, laborales, regulatorios y económicos de las remuneraciones y criterios de implantación procedimental, organizativa y tecnológica.

Disponer de los apoyos adecuados:

Por todo lo señalado, las CNR se podrían estar acercando a las Comisiones de Auditoría en cuanto a exigencia de contenidos, dedicación y cualificación de perfiles, aunque es también cierto que las CA tienen cada vez más retos y obligaciones. Para que las CNR cumplan sus funciones de propuesta y supervisión de las Remuneraciones son precisos los apoyos adecuados y, en ese sentido, se ha de coordinar con las áreas internas que administran dichas Remuneraciones (Secretaría General, Recursos Humanos u otras). Contar aquí con profesionales externos expertos en remuneraciones directivas y de consejo modernos, capaces de dominar todas las facetas y con métodos de trabajo probados, puede facilitar ese trabajo y dar más seguridad a mercados, inversores y público en general, crear entornos más atractivos para trabajar, y generar unas remuneraciones propias de empresas bien dirigidas y exitosas.

¹ “Global CEO Outlook” edición España, KPMG, 2018.

² Artículos 529 terdecies y ss.

³ Principio 22 y Recomendaciones 47-50 inclusive.



Novedades legislativas

Ámbito fiscal y legal

Leyes

LEY 6/2018, de 3 de julio (BOE 4/07/2018), de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018.

Tras varios meses de tramitación parlamentaria, en el BOE de 4 de julio de 2018 se ha publicado la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 (en adelante LPGE), con **entrada en vigor el día 5 de julio de 2018**. De esta forma, las medidas introducidas en estas cuentas públicas empezarán a aplicarse cuando ya se ha superado la mitad del ejercicio, aunque para muchas de ellas se prevé su aplicación con carácter retroactivo a 1 de enero de 2018, y otras lo harán de forma diferida.

En el ámbito tributario, la mayoría de las medidas se contienen en su Título VII -arts. 59 a 98, ambos inclusive- completado con diversas disposiciones adicionales, transitorias y finales. Cabe destacar las siguientes:

✓ **Impuesto sobre la renta de las personas físicas**

Se incrementan los importes de la **reducción por obtención de rendimientos del trabajo** para rentas bajas; se **aumentan los porcentajes** tanto de la deducción por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla como de la deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación; así como las cuantías de la **deducción por maternidad, por familia numerosa o personas con discapacidad a cargo**; también se introduce una nueva deducción aplicable a las unidades familiares formadas por residentes fiscales en Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo.

Finalmente, se modifica ligeramente la obligación de declarar y **se incrementa** el importe íntegro **exento del gravamen** especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas.

✓ **Impuesto sobre sociedades**

Se modifica la regulación de las **rentas procedentes de determinados activos intangibles** (*patent box*) y su régimen transitorio; **la deducción por inversiones en producciones cinematográficas, series audiovisuales y espectáculos en vivo**; y el régimen legal de los **pagos fraccionados en relación con las entidades de capital-riesgo**.

También se clarifica que la Administración tributaria es el órgano competente para comprobar las pérdidas contables que permiten la conversión o monetización de créditos fiscales.

Ámbito fiscal y legal (cont.)

Leyes

✓ **Impuesto sobre el Valor Añadido**

Con efectos a partir del 5 de julio se introducen las siguientes medidas: **(i)** se rebaja el tipo impositivo aplicable a la entrada a las **salas cinematográficas** -que pasa de tributar del 21% al **10%**-; **(ii)** se amplía el ámbito objetivo de aplicación del **tipo reducido del 4%** a los servicios de teleasistencia, ayuda a domicilio, centros de día y de noche y atención residencial; **(iii)** y en relación con las exenciones relativas a las exportaciones se regula la posibilidad de obtener la devolución del impuesto soportado en régimen de viajeros, cualquiera que sea el importe de la operación, desapareciendo el límite preexistente (bienes adquiridos por un precio superior a 90,15 euros impuestos incluidos).

Por otra parte, a partir del 1 de enero de 2019, se modifican, por un lado, las reglas de localización de los servicios prestados por vía electrónica, de telecomunicaciones y de radiodifusión y televisión para microempresas; y por otro lado, la exención referida a agrupaciones y uniones temporales (incluidas las AIEs).

✓ **Impuesto sobre el Patrimonio**

Al igual que en años anteriores se prorroga para el 2018 la exigencia de su gravamen y se proyecta la entrada en vigor de la bonificación del 100% para el 2019.

✓ **Impuestos especiales**

La novedad más importante se produce en el ámbito del Impuesto sobre Hidrocarburos en el que, con efectos 1 de enero de 2019, se integra el tipo autonómico del impuesto en el tipo estatal especial.

✓ **Impuesto sobre servicios digitales**

Entre las medidas de este año también está la previsión del Gobierno de remitir a las Cortes, en los tres meses siguientes a partir de la aprobación de la Ley de Presupuestos, un proyecto de ley que regule un nuevo impuesto sobre determinados servicios digitales, basado en la propuesta de Impuesto sobre Servicios Digitales, presentada por la Comisión Europea el pasado 21 de marzo.

Por lo concerniente a las **medidas laborales y sociales** introducidas en la LPGE, caben destacar la **revalorización de las pensiones públicas** en un incremento adicional del 1,35% al ya previsto del 0,25%; un incremento en las **bases máximas de cotización** tanto del régimen general como el régimen especial de trabajadores autónomos; el establecimiento de determinados **supuestos especiales de bonificación** en la cotización a la Seguridad Social en la contratación de jóvenes o en el empleo autónomo en municipios pequeños; y por último la **ampliación del permiso por paternidad** alcanzando la totalidad de 5 semanas.

En relación con el **ámbito de Derecho Público**, se introducen una serie de modificaciones en el sector eléctrico y en la contratación pública, entre otros aspectos.

Ámbito fiscal

Acuerdos internacionales

ACUERDO ENTRE LA UNIÓN EUROPEA Y EL REINO DE NORUEGA en materia de cooperación administrativa, lucha contra el fraude y cobro de créditos en el ámbito del impuesto sobre el valor añadido (DOUE 01/08/2018).

Información relativa a la ENTRADA EN VIGOR DEL ACUERDO ENTRE LA UNIÓN EUROPEA Y EL REINO DE NORUEGA en materia de cooperación administrativa, lucha contra el fraude y cobro de créditos en el ámbito del impuesto sobre el valor añadido (DOUE 07/08/2018).

Convenios internacionales

PROTOCOLO QUE MODIFICA EL CONVENIO ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y EL REINO DE BÉLGICA tendente a evitar la doble imposición y prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y el Protocolo, firmados en Bruselas el 14 de junio de 1995, modificados por el Protocolo firmado en Madrid el 22 de junio de 2000 y por el Protocolo hecho en Bruselas el 2 de diciembre de 2009, hecho en Madrid el 15 de abril de 2014 (BOE 02/08/2018).

Reglamentos

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2018/1063 de la Comisión de 16 de mayo de 2018 (DOUE 30/07/2018), que modifica y corrige el Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo con normas de desarrollo relativas a determinadas disposiciones del código aduanero de la Unión.

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2018/1118 de la Comisión, de 7 de junio de 2018 (DOUE 13/08/2018), por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 en lo que se refiere a las condiciones para la reducción del nivel de la garantía global y la dispensa de garantía.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2018/980 de la Comisión, de 11 de julio de 2018 (DOUE 12/07/2018), que modifica el Reglamento (UE) n.º 815/2012, en lo que respecta a la información que debe intercambiarse entre los Estados miembros para identificar a los sujetos pasivos que utilicen el régimen exterior a la Unión.

Decisiones de la UE

DECISIÓN (UE) 2018/1089 del Consejo de 22 de junio de 2018 (DOUE 01/08/2018), relativa a la celebración, en nombre de la Unión, del Acuerdo entre la Unión Europea y el Reino de Noruega en materia de cooperación administrativa, lucha contra el fraude y cobro de créditos en el ámbito del impuesto sobre el valor añadido.

Ámbito fiscal (cont.)

Dictámenes de la UE

DICTAMEN del Comité Económico y Social Europeo sobre la propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a los tipos del impuesto sobre el valor añadido [COM(2018) 20 final — 2018/0005 (CNS)]; sobre la propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, en lo que respecta al régimen especial de las pequeñas empresas [COM(2018) 21 final — 2018/0006 (CNS)]; sobre la propuesta modificada de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 904/2010 en lo que respecta a las medidas para reforzar la cooperación administrativa en el ámbito del impuesto sobre el valor añadido [COM(2017) 706 final — 2017/0248 (CNS)], y sobre la propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, en lo que se refiere a la obligación de respetar un tipo normal mínimo (**DOUE 10/08/2018**) [COM(2017) 783 final — 2017/0349 (CNS)].

Órdenes Ministeriales

ORDEN HAC/748/2018, de 4 de julio (BOE 14/07/2018), por la que se modifica la Orden HAP/2652/2012, de 5 de diciembre, por la que se aprueban las tablas de devolución que deberán aplicar las entidades autorizadas a intervenir como entidades colaboradoras en el procedimiento de devolución del Impuesto sobre el Valor Añadido en régimen de viajeros regulado en el artículo 21, número 2.º, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

ORDEN HAC/763/2018, de 10 de julio (BOE 18/07/2018), por la que se modifica la Orden HAP/2486/2014, de 29 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 143 para la solicitud del abono anticipado de las deducciones por familia numerosa y personas con discapacidad a cargo del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se regulan el lugar, plazo y formas de presentación; la Orden HFP/105/2017, de 6 de febrero, por la que se aprueba el modelo 122 "Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Deducciones por familia numerosa, por personas con discapacidad a cargo o por ascendiente con dos hijos separado legalmente o sin vínculo matrimonial. Regularización del derecho a la deducción por contribuyentes no obligados a presentar declaración"; y el modelo 136 "Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas e Impuesto sobre la Renta de no Residentes. Gravamen Especial sobre los Premios de determinadas Loterías y Apuestas. Autoliquidación" aprobado por la Orden HAP/70/2013, de 30 de enero.

Los modelos 143 y 122 se han adaptado a las novedades que la **Ley de Presupuestos Generales del Estado** (LPGE) de 2018 introdujo, con efectos desde el 5 de julio de 2018, en el **art.81 bis** de la Ley 35/2006, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (LIRPF), con la finalidad de **ampliar los supuestos de aplicación de las deducciones** previstas en el mencionado precepto y establecer las reglas que han de tenerse en cuenta para su percepción de **forma anticipada**. Las modificaciones introducidas en estos modelos son las siguientes:

- Se modifica el modelo 143 para introducir el nuevo supuesto de solicitud de abono anticipado correspondiente a la deducción por cónyuge no separado con discapacidad.
- Se modifica el modelo 122 para incluir un nuevo supuesto de regularización por percepción indebida de la deducción por cónyuge no separado con discapacidad.

Ámbito fiscal (cont.)

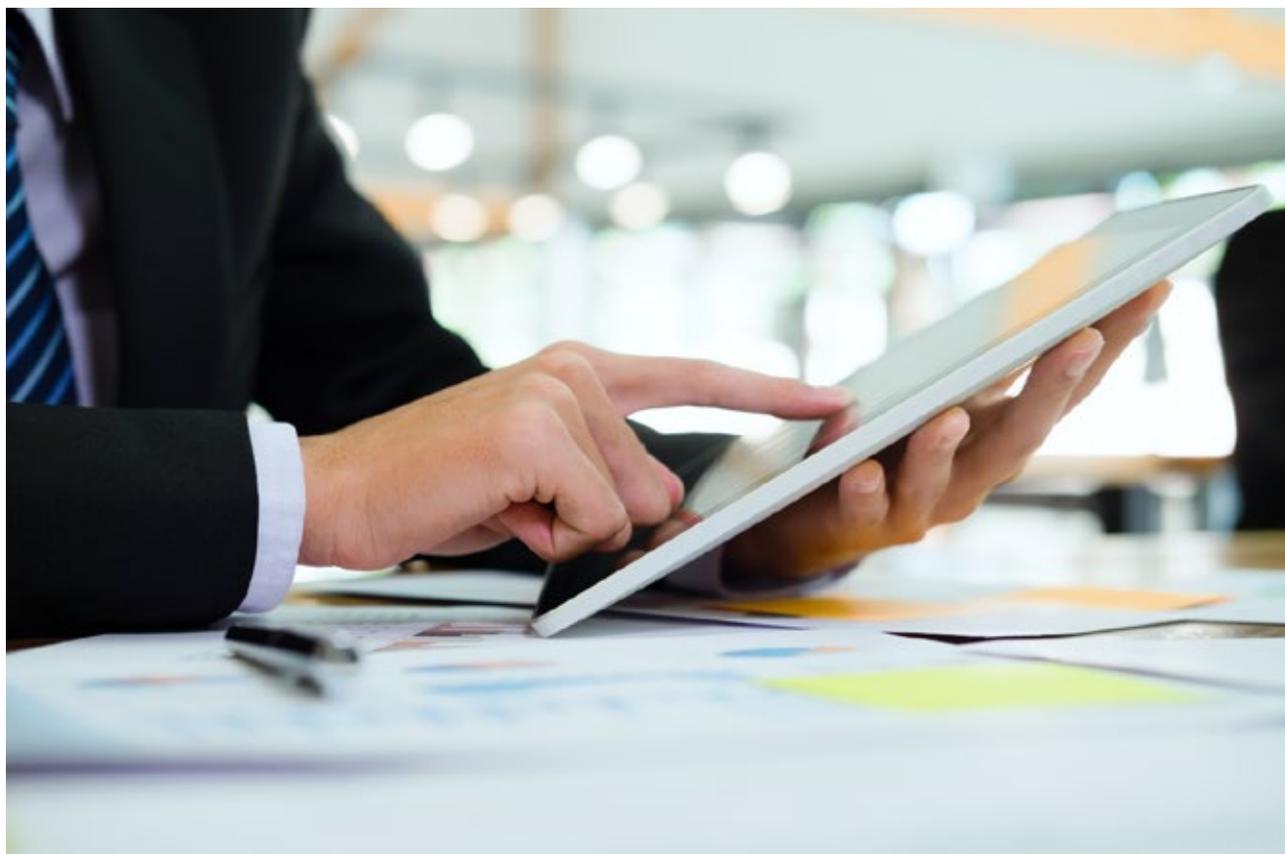
Órdenes Ministeriales

Estos cambios serán de aplicación para las solicitudes del abono anticipado de las deducciones por familia numerosa y personas con discapacidad a cargo **presentadas a partir del 1 de agosto de 2018.**

Por otra parte, para los premios de juegos celebrados a partir del día 5 de julio de 2018, la LPGE declara exentos del gravamen especial del 20% los premios cuyo importe íntegro sea igual o inferior a 40.000 euros (anteriormente eran 2.500 euros). Sin embargo, transitoriamente, la cuantía exenta será de 10.000 euros para los premios derivados de juegos celebrados a partir del 5 de julio de 2018 y de 20.000 euros para los celebrados en el período impositivo 2019. Estos cambios han hecho necesario **aprobar un nuevo modelo 136** que será de aplicación para las autoliquidaciones correspondientes al tercer trimestre del año 2018 y siguientes.

Resoluciones

RESOLUCIÓN de 25 de julio de 2018 (BOE 09/08/2018), del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifican los términos de la autorización concedida al Banco de España para actuar como entidad colaboradora en la gestión recaudatoria.



Ámbito legal

Laboral y Seguridad Social Directivas de la UE

DIRECTIVA (UE) 2018/957 del Parlamento Europeo y del Consejo de 28 de junio de 2018 (DOUE 09/07/2018), que modifica la Directiva 96/71/CE sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios (Texto pertinente a efectos del EEE).

DIRECTIVA (UE) 2018/958 del Parlamento Europeo y del Consejo de 28 de junio de 2018 (DOUE 09/07/2018), relativa al test de proporcionalidad antes de adoptar nuevas regulaciones de profesiones.

Reales Decretos-leyes

REAL DECRETO-LEY 8/2018, de 3 de agosto (BOE 04/08/2018), por el que se modifica el Real Decreto-ley 16/2014, de 19 de diciembre, por el que se regula el Programa de Activación para el Empleo.

Mediante este Real Decreto-ley se modifica un apartado del Programa de Activación para el Empleo, con el objetivo permitir que puedan reincorporarse a dicho Programa aquellos ciudadanos beneficiarios del mismo que se habían dado de baja por causas justificadas y había transcurrido el tiempo para su solicitud de reincorporación prevista hasta el 30 de abril de 2018.

Reales Decretos

REAL DECRETO 860/2018, de 13 de julio (BOE 18/07/2018), por el que se regulan las actividades preventivas de la acción protectora de la Seguridad Social a realizar por las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social.

REAL DECRETO 903/2018, de 20 de julio (BOE 21/07/2018), por el que se desarrolla la estructura orgánica del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social.

REAL DECRETO 950/2018, de 27 de julio (BOE 28/07/2018), por el que se modifica el Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, por el que se desarrolla la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de protección por desempleo.

Este Real Decreto se ha dictado como consecuencia de la Sentencia del TJUE, de 9 de noviembre de 2017, (Asunto C-98/15), en la que se declara de forma inequívoca que el art. 3.4 del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, por el que se desarrolla la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de protección por desempleo (el Real Decreto 625/1985), es contrario a la normativa europea.

En consecuencia mediante Real Decreto se modifica dicho artículo para garantizar que se aplica el mismo criterio para el cómputo de la ocupación cotizada a efectos de determinar el período mínimo exigible para el acceso a las prestaciones por desempleo o la duración de estas, con independencia de que el trabajo se haya realizado a tiempo parcial "horizontal" o "vertical".

REAL DECRETO 997/2018, de 3 de agosto (BOE 04/08/2018), por el que se modifica el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 84/1996, de 26 de enero.

Mediante este Real Decreto -como su propio título indica- se modifican un par de artículos del Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, con la finalidad de garantizar la afiliación de los "falsos autónomos" en el Régimen General para aquellos supuestos en los que la Inspección de Trabajo haya detectado que se encuentran encuadrados de forma irregular en el Régimen de Autónomos.

Ámbito legal (cont.)

Resoluciones

RESOLUCIÓN de 17 de julio de 2018 (BOE 18/07/2018), de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el IV Acuerdo para el Empleo y la Negociación Colectiva.

RESOLUCIÓN de 26 de julio de 2018 (BOE 31/07/2018), de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio entre la Tesorería General de la Seguridad Social y el Organismo Autónomo Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social, por el que se fija el marco de relaciones para intensificar y hacer más eficaz la colaboración recíproca.

RESOLUCIÓN de 27 de julio de 2018 (BOE 28/07/2018), de la Subsecretaría, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 27 de julio de 2018, por el que se aprueba el Plan Director por un Trabajo Digno 2018-2019-2020.

Mercantil Circulares

CIRCULAR 2/2018, de 12 de junio (BOE 16/07/2018), de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, por la que se modifica la Circular 5/2013, de 12 de junio, que establece los modelos de informe anual de gobierno corporativo de las sociedades anónimas cotizadas, de las cajas de ahorros y de otras entidades que emitan valores admitidos a negociación en mercados oficiales de valores, y la Circular 4/2013, de 12 de junio, que establece los modelos de informe anual de remuneraciones de los consejeros de sociedades anónimas cotizadas y de los miembros del consejo de administración y de la comisión de control de las cajas de ahorros que emitan valores admitidos a negociación en mercados oficiales de valores.

La principal novedad de esta Circular es que **elimina el carácter obligatorio** de los formatos contenidos en los documentos electrónicos normalizados imperantes hasta ahora, tanto de los informes anuales de gobierno corporativo (IAGC) como el de remuneraciones de los consejeros (IARC) establecidos en las anteriores Circulares 5/2013 y 4/2013, respectivamente, de la CNMV. En consecuencia, **se permite que aquellas entidades que no deseen utilizar el documento electrónico normalizado puedan presentar los informes en formato libre**, pero en estos casos deberán adjuntar, necesariamente, unos **apéndices estadísticos con la finalidad de continuar disponiendo de un mínimo de información con formato estandarizado** para facilitar su compilación y posterior tratamiento por la CNMV.

Junto a lo anterior, se introducen los nuevos contenidos determinados en el Real Decreto-ley 18/2017 en materia de información no financiera y diversidad, en el sentido de **ampliar el alcance de la información a suministrar en el IAGC acerca de las políticas de diversidad aplicada por la sociedad**, en particular sobre experiencia, formación, edad y diversidad de consejeros.

Procesal – Concursal Reglamentos de la UE

REGLAMENTO (UE) 2018/946 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2018 (DOUE 06/07/2018), por el que se sustituyen los anexos A y B del Reglamento (UE) 2015/848 sobre procedimientos de insolvencia.

Ámbito legal (cont.)

Banca, Seguros y Mercado de Valores Reglamentos de la UE

REGLAMENTO Delegado (UE) 2018/959 de la Comisión de 14 de marzo de 2018 (DOUE 06/07/2018), por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación para la especificación del método de evaluación con arreglo al cual las autoridades competentes autorizan a las entidades a utilizar métodos avanzados de cálculo para el riesgo operativo (Texto pertinente a efectos del EEE).

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2018/990 de la Comisión, de 10 de abril de 2018 (DOUE 13/07/2018), por el que se modifica y complementa el Reglamento (UE) 2017/1131 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las titulizaciones y los pagarés de titulización simples, transparentes y normalizados, los requisitos aplicables a los activos recibidos en el marco de pactos de recompra inversa y los métodos de evaluación de la calidad crediticia (Texto pertinente a efectos del EEE).

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2018/1108 de la Comisión, de 7 de mayo de 2018 (DOUE 10/08/2018), por el que se completa la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo con normas técnicas de regulación de los criterios para la designación de puntos de contacto centrales para los emisores de dinero electrónico y los proveedores de servicios de pago y con normas sobre sus funciones (Texto pertinente a efectos del EEE).

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2018/1078 de la Comisión, de 30 de julio de 2018 (DOUE 31/07/2018), por el que se establece información técnica para el cálculo de las provisiones técnicas y los fondos propios básicos a efectos de la presentación de información con fecha de referencia comprendida entre el 30 de junio de 2018 y el 29 de septiembre de 2018 de conformidad con la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Texto pertinente a efectos del EEE).

Circulares

CIRCULAR 3/2018, de 28 de junio (BOE 03/07/2018), de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre información periódica de los emisores con valores admitidos a negociación en mercados regulados relativa a los informes financieros semestrales, las declaraciones intermedias de gestión y, en su caso, los informes financieros trimestrales.

Administrativo Acuerdos Internacionales

ACUERDO de Asociación Estratégica entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Japón, por otra (DOUE 24/08/2018).

Reglamentos de la UE

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2018/1100 de la Comisión, de 6 de junio de 2018 (DOUE 07/08/2018), por el que se modifica el anexo del Reglamento (CE) n.º 2271/96 del Consejo, relativo a la protección contra los efectos de la aplicación extraterritorial de la legislación adoptada por un tercer país, y contra las acciones basadas en ella o derivadas de ella.

Ámbito legal (cont.)**Reglamentos de la UE**

REGLAMENTO (UE) 2018/956 del Parlamento Europeo y del Consejo de 28 de junio de 2018 (DOUE 09/07/2018), sobre el seguimiento y la comunicación de las emisiones de CO₂ y el consumo de combustible de los vehículos pesados nuevos (Texto pertinente a efectos del EEE).

REGLAMENTO (UE) 2018/1139 del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de julio de 2018 (DOUE 22/08/2018), sobre normas comunes en el ámbito de la aviación civil y por el que se crea una Agencia de la Unión Europea para la Seguridad Aérea y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 2111/2005, (CE) n.º 1008/2008, (UE) n.º 996/2010, (CE) n.º 376/2014 y las Directivas 2014/30/UE y 2014/53/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 552/2004 y (CE) n.º 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CEE) n.º 3922/91 del Consejo (Texto pertinente a efectos del EEE).

REGLAMENTO (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo de 18 de julio de 2018 (DOUE 30/07/2018), sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1296/2013, (UE) n.º 1301/2013, (UE) n.º 1303/2013, (UE) n.º 1304/2013, (UE) n.º 1309/2013, (UE) n.º 1316/2013, (UE) n.º 223/2014 y (UE) n.º 283/2014 y la Decisión n.º 541/2014/UE y por el que se deroga el Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2018/1101 de la Comisión, de 3 de agosto de 2018 (DOUE 07/08/2018), por el que se establecen los criterios para la aplicación del artículo 5, párrafo segundo, del Reglamento (CE) n.º 2271/96 del Consejo, relativo a la protección contra los efectos de la aplicación extraterritorial de la legislación adoptada por un tercer país, y contra las acciones basadas en ella o derivadas de ella.

REGLAMENTO (UE) 2018/1142 de la Comisión, de 14 de agosto de 2018 (DOUE 16/08/2018), por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1321/2014 en lo que se refiere a la introducción de determinadas categorías de licencias de mantenimiento de aeronaves, la modificación del procedimiento de aceptación de los elementos de proveedores externos y la modificación de las facultades de las organizaciones de formación en mantenimiento (Texto pertinente a efectos del EEE).

Decisiones de la UE

DECISIÓN (UE) 2018/1197 del Consejo, de 26 de junio de 2018 (DOUE 24/08/2018), relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, y a la aplicación provisional del Acuerdo de Asociación Estratégica entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Japón, por otra.

Leyes

LEY 7/2018, de 20 de julio (BOE 21/07/2018), de modificación de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

Reales Decretos-leyes

REAL DECRETO-LEY 5/2018, de 27 de julio (BOE 30/07/2018), de medidas urgentes para la adaptación del Derecho español a la normativa de la Unión Europea en materia de protección de datos.

Ámbito legal (cont.)

Reales Decretos-leyes

Este Real Decreto-ley 5/2018, con entrada en vigor el 31 de julio de 2018, tiene por finalidad adecuar nuestro ordenamiento al Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) en aquellos aspectos concretos que no admiten más demora y cuya regulación no está reservada a ley orgánica.

Entre otras, las principales cuestiones reguladas en este Real Decreto-ley son:

- La asunción del novedoso **régimen sancionador del RGPD** que reemplaza los tipos infractores previstos en la todavía vigente Ley Orgánica de Protección de Datos. En este sentido, el régimen sancionador previsto en el RGPD endurece el régimen nacional, al incrementar considerablemente las cuantías de las sanciones.
- El procedimiento sancionador en caso de que exista una posible vulneración del RGPD, distinguiendo las especialidades propias de los procedimientos transfronterizos.
- También se fija cuál es el personal competente para realizar las labores de investigación previstas en el RGPD y regula el modo en que podrán desarrollar su actividad de inspección.

REAL DECRETO-LEY 6/2018, de 27 de julio (BOE 31/07/2018), por el que se aprueba una oferta de empleo público extraordinaria y adicional para el refuerzo de medios en la atención a asilados y refugiados.

REAL DECRETO-LEY 7/2018, de 27 de julio (BOE 30/07/2018), sobre el acceso universal al Sistema Nacional de Salud.

Mediante este Real Decreto-ley se reconoce el derecho de acceso al Sistema Nacional de Salud y a la asistencia sanitaria a todas las personas, independientemente de su nacionalidad, que tengan establecida su residencia en el territorio español, incluyendo aquellas que en aplicación de los reglamentos comunitarios o convenios bilaterales tengan acceso a la misma en la forma que estas disposiciones lo indiquen. Asimismo, se reconoce que los colectivos no registrados ni autorizados como residentes en España tendrán derecho a la protección de la salud en las mismas condiciones que las personas con nacionalidad española.

De esta forma, se permite que reciban atención sanitaria normalizada así como aportación farmacéutica los colectivos que quedaron excluidos con el Real Decreto-ley 16/2012, que eran los adultos no registrados ni autorizados a residir en España, si bien se contemplaban relevantes excepciones como los casos de urgencia, enfermedad grave o accidente, o asistencia en parto y postparto.

REAL DECRETO 694/2018, de 29 de junio (BOE 03/07/2018), por el que se modifica el Real Decreto 1886/2011, de 30 de diciembre, por el que se establecen las Comisiones Delegadas del Gobierno.

REAL DECRETO 818/2018, de 6 de julio (BOE 07/07/2018), sobre medidas para la reducción de las emisiones nacionales de determinados contaminantes atmosféricos.

REAL DECRETO 863/2018, de 13 de julio (BOE 14/07/2018), por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Política Territorial y Función Pública.

Reales Decretos

Ámbito legal (cont.)

Reales Decretos

REAL DECRETO 864/2018, de 13 de julio (BOE 14/07/2018), por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio para la Transición Ecológica.

REAL DECRETO 865/2018, de 13 de julio (BOE 14/07/2018), por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades.

REAL DECRETO 904/2018, de 20 de julio (BOE 21/07/2018), por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y por el que se modifica el Real Decreto 595/2018, de 22 de junio, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales.

REAL DECRETO 949/2018, de 27 de julio (BOE 28/07/2018), por el que se modifica la cuantía de la subvención al transporte regular, aéreo y marítimo, de los residentes en los territorios no peninsulares con el resto del territorio nacional, de conformidad con lo previsto en la disposición adicional centésima cuadragésima séptima de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018.

REAL DECRETO 955/2018, de 27 de julio (BOE 31/07/2018), por el que se aprueba la oferta de empleo público para el año 2018.

REAL DECRETO 998/2018, de 3 de agosto (BOE 04/08/2018), por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.

REAL DECRETO 1044/2018, de 24 de agosto (BOE 25/08/2018), por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Justicia y se modifica el Real Decreto 595/2018, de 22 de junio, por el que se establece la estructura orgánica básica de los Departamentos Ministeriales.

REAL DECRETO 1045/2018, de 24 de agosto (BOE 25/08/2018), por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Formación Profesional.

REAL DECRETO 1046/2018, de 24 de agosto (BOE 25/08/2018), por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Economía y Empresa.

REAL DECRETO 1047/2018, de 24 de agosto (BOE 25/08/2018), por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social y se modifica el Real Decreto 595/2018, de 22 de junio, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales.

Órdenes Ministeriales

ORDEN CUD/769/2018, de 17 de julio (BOE 19/07/2018), por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas previstas en el Capítulo III de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, y se determina la estructura del Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales.

ORDEN PCI/824/2018, de 31 de julio (BOE 02/08/2018), por la que se modifica el anexo I del Real Decreto 20/2017, de 20 de enero, sobre los vehículos al final de su vida útil.

ORDEN PCI/870/2018, de 3 de agosto (BOE 10/08/2018), por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional, por el que se aprueba el procedimiento para la elaboración de una nueva Estrategia de Ciberseguridad Nacional.

Ámbito legal (cont.)

Resoluciones

RESOLUCIÓN de 19 de julio de 2018 (BOE 31/07/2018), de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se aprueban los precios de referencia para calcular el valor de la extracción de gas, petróleo y condensados correspondientes al primer semestre del año 2018.

RESOLUCIÓN de 25 de julio de 2018 (BOE 02/08/2018), de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 20 de julio de 2018, por el que se da aplicación a la previsión de los artículos 152 y 147 de la Ley General Presupuestaria, respecto al ejercicio de la función interventora en régimen de requisitos básicos en el ámbito de los contratos del sector público y encargos a medios propios.

RESOLUCIÓN de 30 de julio de 2018 (BOE 03/08/2018), de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 27 de julio de 2018, por el que se modifican aspectos puntuales del documento planificación energética. Plan de Desarrollo de la Red de Transporte de Energía Eléctrica 2015-2020, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de octubre de 2015.

RESOLUCIÓN de 1 de agosto de 2018 (BOE 10/08/2018), de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se aprueba el modelo de cláusula general voluntaria relativa al tratamiento de datos de carácter personal, de conformidad con lo establecido en el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de esos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos).



Jurisprudencia

Ámbito fiscal

Impuesto sobre Sociedades (IS)

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

DIVIDENDOS

El régimen fiscal danés de los dividendos percibidos por organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios se opone a la libre circulación de capitales.

Sentencia del TJUE, Sala Quinta, de 21/06/2018. Asunto C-480/16

El TJUE declara que el art. 63 TFUE, relativo a la **libre circulación de capitales**, debe interpretarse en el sentido de que **se opone** a una normativa de un Estado miembro en virtud de la cual los dividendos satisfechos por una entidad residente en este Estado miembro a un organismo de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) **no residente están sometidos a una retención en la fuente, mientras que los dividendos satisfechos a un OICVM residente en este mismo Estado miembro están exentos de tal retención**, a condición de que este último organismo efectúe un reparto mínimo de dividendos a sus partícipes, o bien proceda técnicamente a imputar un dividendo mínimo y practique la retención del impuesto sobre ese dividendo mínimo real o ficticio a cargo de sus partícipes.

Imponer la retención en la fuente sobre los dividendos pagados a los OICVM no residentes y reservar a los OICVM residentes la posibilidad de obtener la exención de tal retención supone un trato desfavorable para los dividendos pagados a los OICVM no residentes que manifiesta una restricción a la libre circulación de capitales y **que no puede justificarse** ni por razones de preservar el reparto de la potestad tributaria entre los Estados miembros ni por la coherencia del régimen fiscal danés.

Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD)

Tribunal Supremo

HECHO IMPONIBLE

El TS corrige su doctrina sobre la interpretación del art.1006 del Código Civil.

Sentencia del TS, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, de 05/06/2018. Rec. 1358/2017

En consideración a la jurisprudencia civil -que el TS declara de aplicación prejudicial y no devolutiva- establecida en la Sentencia 539/2013 de la Sala Primera de lo Civil del TS (Rec. 397/2011), la **Sala de lo Contencioso-Administrativo del TS** reconoce que, en los casos en que se produce un doble fallecimiento -el de un primer causante y el de su heredero, que fallece sin haber aceptado ni repudiado la herencia del primero- **los herederos del segundo causante no adquieren dos**

Ámbito fiscal (cont.)

Tribunal Supremo

herencias sino una, al considerar que lo que transmiten ambos causantes no es una herencia sino un derecho a aceptarla o rechazarla - *ius delationis*-, en tanto el primer heredero posteriormente fallecido no se ha posicionado respecto de la asunción de la herencia de su causante y, en consecuencia, **se produce un sólo hecho imponible y un único devengo del Impuesto sobre Sucesiones.**

La aceptación de este criterio jurisprudencial supone rectificar la doctrina previa de esta Sala, establecida en sentencias anteriores en las que el TS consideraba que había una doble transmisión y un doble devengo del Impuesto.

Lo concluido en la sentencia **conforma jurisprudencia** válida para las sucesiones *mortis causa* regidas, en el Derecho común, por el Código Civil, así como para aquellas otras producidas en Comunidades Autónomas que reconozcan en su Derecho civil común o especial el *ius transmissionis* de forma semejante.

Ley General Tributaria (LGT) y procedimientos tributarios

Tribunal Supremo

INGRESOS INDEBIDOS

Denegación de devolución del ingreso extemporáneo para evitar la responsabilidad penal.

Sentencia del TS, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, de 29/05/2018. Rec. 1528/2017

En relación con el art. 221.1 c) LGT el TS fija como contenido interpretativo que la **excusa absolutoria penal** respecto a un período prescrito se puede obtener si se regulariza la situación tributaria de ese período sin requerimiento previo de la Administración. Es decir, si se ingresa el impuesto cuando la Administración no tiene ya derecho a liquidarlo. Pero en estos casos, **aunque se haya ingresado un impuesto ya prescrito, no procede su devolución.** La razón es que el ingreso nunca tuvo el carácter de indebido sino que fue **debido** en cuanto que ha **tenido como finalidad evitar la responsabilidad penal** ante un posible delito contra la Hacienda Pública.

Tribunales Superiores de Justicia

RECTIFICACIÓN DE AUTOLIQUIDACIONES

Presentar escritos en lugar de autoliquidaciones para la modificación de la cuantía del IVA carece de validez.

Sentencia del TSJ de Castilla y León de Burgos, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 06/04/2018. Rec. 117/2017

Se pretende por parte de un contribuyente rectificar las declaraciones de IVA mediante la presentación de un **escrito** en el que se manifiesta un error en determinadas casillas de la autoliquidación modelo 303 que conlleva que se **minore el IVA soportado declarado como deducible y en consecuencia se reduce el resultado a compensar.** La Administración Tributaria inició un procedimiento de comprobación limitada que concluyó con la práctica de una liquidación provisional en concepto de IVA y la imposición de la sanción correspondiente por determinar o acreditar improcedentemente partidas a compensar o deducir en la cuota de declaraciones futuras.

Ámbito fiscal (cont.)

Tribunales Superiores de Justicia

Impuestos Locales

Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU)

Tribunal Supremo

Tanto la liquidación provisional como el acuerdo de imposición de sanción fueron recurridos en vía económico administrativa.

En relación con los hechos descritos, el TSJ de Castilla aborda dos cuestiones: **(i)** si debe considerarse hábil y suficiente a efectos de rectificar las declaraciones efectuadas en los modelos 303 la presentación del escrito descrito o si por el contrario, dicho escrito no se puede considerar como declaración tributaria ya que se debe hacer en el modelo aprobado al efecto, en este caso el modelo 303; y **(ii)** si procede la sanción impuesta y la no aplicación de reducciones.

El TSJ resuelve que tanto la autoliquidación, como las autoliquidaciones complementarias, se deben presentar **utilizando los correspondientes formularios** aprobados por el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, **no debiéndose dar validez a los escritos que no reúnan este formalismo.**

En relación con la segunda cuestión, si bien es cierto que se presentó un recurso de reposición, este Tribunal considera que realmente la naturaleza de este escrito no es la de un recurso de reposición respecto de las liquidaciones provisionales sino que lo que se trata es de **un escrito de solicitud de complemento** de la resolución en cuanto a su fundamentación, no en cuanto al acuerdo de la liquidación provisional. Por ello, es procedente recoger el derecho de la sancionada al beneficio de la reducción del 30% por conformidad en la regulación de la liquidación y hacer constar igualmente la posibilidad de la reducción en el 25%.

HECHO IMPONIBLE

El TS determina el alcance de la declaración de inconstitucionalidad de la plusvalía municipal.

Sentencia del TS, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, de 09/07/2018. Rec. 6226/2017

Mediante esta Sentencia el TS interpreta el alcance de la STC 59/2017, de 11 de mayo, que declaró inconstitucionales y nulos los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4 TRLHL, *“pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica, esto es aquellas que no presenten aumento de valor del terreno al momento de la transmisión”*, e instó al legislador a llevar a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del IIVTNU que permitieran arbitrar el modelo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.

Es decir, el TC no declaró la nulidad absoluta de las normas estatales controvertidas y su expulsión del ordenamiento, sino que continuaron vigentes y aplicables si bien decaían en casos donde no hubiera incremento de valor. Esta situación originó en los órganos jurisdiccionales diferentes **interpretaciones y posturas enfrentadas** en cuanto su alcance y ha dado lugar a abundantes litigios entre los Ayuntamientos que siguen exigiendo el impuesto mediante liquidación o autoliquidación según impongan las ordenanzas, y los contribuyentes que han de actuar en muchos casos contra los mismos.

Ámbito fiscal (cont.)

Tribunal Supremo

A la espera de que se produzca el necesario cambio normativo respecto a la normativa estatal, el TS ha dictado esta Sentencia que fija **los siguientes criterios interpretativos**:

- Los arts. **107.1 y 107.2 a) TRLHL**, a tenor de la interpretación de la STC 59/2017, **“adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial”**.

En este sentido, **son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquier medio de prueba admitido en Derecho, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título** (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), **no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada** con fundamento en el art. 31.1 CE.

- Por otra parte, entiende que el **art. 110.4 TRLHL es inconstitucional y nulo en todo caso** (inconstitucionalidad total), pues impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica.

Es precisamente esta nulidad total la que **posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno** ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los arts. 107.1 y 107.2 a) TRLHL. Aportada por el obligado tributario esta prueba deberá ser la Administración Tributaria quien pruebe, en contra de dichas pretensiones, que sí ha existido plusvalía.

En consecuencia de todo lo anterior, el TS **confirma la sentencia recurrida** - STSJ de Aragón, de 27/09/2017 (Rec. 174/2016) que determinó que no había existido un decremento de valor del terreno, aunque al tiempo de ejercer por el arrendatario financiero su opción de compra, fue de 80 €/m² y en el momento de su adquisición fue de 90,15 €/m², por entender que al haberse producido dicha transmisión en el marco del arrendamiento financiero, la entidad transmitente ha percibido intereses y comisiones por leasing y por el ejercicio anticipado de la opción de compra, y por tanto ha obtenido una ganancia patrimonial.

El TC confirma así la liquidación girada por el Ayuntamiento al estimar que el TSJ de Aragón interpretó de manera correcta el ordenamiento jurídico, al considerar que la STC 59/2017 permite no acceder a la rectificación de las autoliquidaciones del IIVTNU y, por tanto, a la devolución de los ingresos efectuados por dicho concepto, en aquellos casos en los **que no se acredita por el obligado tributario la inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana**, supuestos en los que los arts. 107.1 y 107.2 a) TRLHL resultan constitucionales y, por consiguiente, los ingresos, debidos.

No procede la rectificación de las autoliquidaciones del IIVTNU en aquellos casos en los que el obligado tributario no acredita la inexistencia de valor de los terrenos de naturaleza urbana.

Ámbito legal

Laboral y Seguridad Social

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Tribunal Supremo

POLÍTICA SOCIAL

Protección de los trabajadores asalariados en caso de insolvencia del empresario.

Sentencia del TJUE, Sala Séptima, de 28/06/2018. Asunto C-57/2017

Este asunto tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada por el TSJ de la Comunidad Valenciana sobre la interpretación del art. 3, párrafo primero, de la Directiva 2008/94/CE, de 22 de octubre de 2008, relativa a la protección de los trabajadores asalariados en caso de insolvencia del empresario, en el marco del litigio entre una ex empleada y el Fondo de Garantía Salarial, en relación con la negativa de este a asumir, a raíz de la insolvencia del empresario de la empleada, el pago de la indemnización debida por extinción de su contrato de trabajo.

En concreto, el TSJ planteó si se puede interpretar que una indemnización debida legalmente por una empresa al trabajador, por la extinción de su relación laboral, a consecuencia de la modificación de un elemento esencial del contrato de trabajo, como es una movilidad geográfica que obliga al trabajador a cambiar de residencia, constituye la **“indemnización debida al término de la relación laboral”**, a la que se refiere el art. 3 de la Directiva.

A estos efectos, el TJUE declara que dicho artículo debe interpretarse en el sentido de que cuando, según la normativa nacional de que se trate, determinadas indemnizaciones legales debidas por la extinción del contrato de trabajo por voluntad del trabajador y las debidas en caso de despido por causas objetivas -como las contempladas por el orden jurisdiccional español- **estén comprendidas en el concepto de “indemnizaciones debidas al término de la relación laboral”** en el sentido de la referida disposición, **las indemnizaciones legales debidas como consecuencia de la extinción del contrato de trabajo por voluntad del trabajador a causa del traslado del lugar de trabajo por decisión del empresario, traslado que obliga al trabajador a cambiar su lugar de residencia, también deben incluirse en dicho concepto.**

ACCIDENTE DE TRABAJO

El desprendimiento de retina que sufrió una trabajadora delante del ordenador se considera como accidente laboral.

Sentencia del TS, Sala Cuarta, de lo Social, de 21/06/2018. Rec. 3144/2016

La cuestión objeto de análisis en esta resolución consiste en decidir si la incapacidad temporal de la actora debe ser considerada como derivada de contingencia profesional o común, en un caso en que la causa de dicha incapacidad fue el desprendimiento de retina que sufrió la trabajadora y cuyos síntomas aparecieron súbitamente mientras estaba trabajando frente a la pantalla del ordenador y que posteriormente, tras ser operada de desprendimiento de retina, el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) declaró que su incapacidad temporal derivaba de enfermedad común.

Se interpuso demanda frente a dicha declaración y el Juzgado Social le dio la razón al calificar su incapacidad derivada de accidente de trabajo. Mientras que el TSJ de Galicia declaró que la incapacidad temporal de esta trabajadora derivaba de enfermedad común porque no consideró aplicable la presunción establecida en el art. 115.3 LGSS (en la actualidad: art. 156.3 TRLGSS) al no haberse acreditado que la actora sufriera un traumatismo causante del desprendimiento de retina. También entendió que no había datos de los que

Ámbito legal (cont.)

Tribunal Supremo

deducir una relación de causalidad entre la lesión y el trabajo, puesto que la literatura médica no considera el trabajo frente a pantallas de ordenador como causa de desprendimiento de retina.

Por el contrario, la Sala de lo Social del TS establece que el desprendimiento de retina sufrido por la empleada mientras trabajaba delante de la pantalla del ordenador debe ser considerado un accidente laboral, pues el hecho de que se trate de una lesión súbita que aparece en tiempo y lugar de trabajo conduce necesariamente a la aplicación del art. 156.3 TRLGSS, donde se presume que se está en presencia de “accidente de trabajo”, más aún si se tiene en cuenta que no cabe excluir el factor trabajo en el desencadenamiento de patologías oculares, en concreto, el desprendimiento de retina, sin perjuicio de que, estadísticamente, existan otras causas productoras más frecuentes. En consecuencia añade el TS que **establecida la presunción corresponde a quien pretende destruirla acreditar la falta de conexión causal entre trabajo y lesión; acreditación que no se ha producido en este caso, pues no puede considerarse como tal el argumento de que no existen casos en la literatura médica que conecten trabajo ante pantallas de ordenador con desprendimiento de retina.** En primer lugar, porque la presunción legal se refiere al tiempo y lugar de trabajo y no a los instrumentos del mismo; y, en segundo lugar, porque la destrucción de la presunción hubiera exigido la acreditación de una radical incompatibilidad entre el trabajo y la lesión que no ha sido el caso.

El TS considera como accidente laboral el desprendimiento de retina que sufrió una trabajadora delante del ordenador.

Tribunales Superiores de Justicia

DESPIDO IMPROCEDENTE

La empresa ha de informar al trabajador si el control del horario se hace a través del inicio de sesión en el ordenador.

Sentencia del TSJ de Galicia, Sala Social, de 27/04/2018. Rec. 425/2018

El TSJ de Galicia estima el recurso de suplicación interpuesto contra la sentencia del Juzgado de lo Social y declara la improcedencia del despido del trabajador, pues la empresa no ha probado que hayan existido retrasos de puntualidad reiterados no justificados, ya que de conformidad con lo previsto en el art. 105.1 LRJS corresponde al empresario la carga de la prueba de los hechos que constituyen la causa del despido, en este caso del despido disciplinario. El empresario fundamentó el despido en el control que realizaba de la jornada del trabajador a través de la clave de acceso en el ordenador y sin perjuicio de que el acceso se pudiera realizar por otros trabajadores.

El TSJ subraya para fundamentar su decisión que en este caso **no se informó al trabajador que el control de la jornada laboral se realizaba a través de una herramienta informática** y ello a los efectos de que el trabajador pudiera hacer valer y dejar constancia de alguna forma de las incidencias o retrasos justificados en el “logueo”, información al trabajador que sería en todo caso acorde con las exigencias de la buena fe del art. 20.2 ET.

Asimismo, añade el tribunal que tampoco consta que la empresa haya articulado algún sistema que compute y descuenta el tiempo de arranque o encendido del ordenador, o de espera por un puesto libre, situaciones que cabe entender acreditado que acontecían. Concluye subrayando el TSJ que resulta significativo que a la vista del rigor que se emplea en la incorporación al puesto de trabajo, **no se siga el mismo criterio en cuanto a los retrasos en la salida del trabajador, que constan acreditados y que no han sido retribuidos o compensados.**

Ámbito legal (cont.)

Mercantil

Tribunal Supremo

REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD

Interpretación de la DA 2.ª de la Ley 8/2012, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero.

Sentencia del TS, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, de 04/06/2018. Rec. 1721/2017

En este asunto el TS realiza una interpretación de la disp. adic. 2.ª de la Ley 8/2012, de 30 octubre, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, donde se prevé una regulación específica de los honorarios de los aranceles notariales y registrales que son de aplicación en los supuestos de traspasos de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras.

El TS determina en su pronunciamiento que dicha disposición adicional no contiene una modificación de carácter general y permanente del Real Decreto 1427/1989, que aprueba el Arancel de los Registradores, sino únicamente el criterio de aplicación o, de mejor modo, **la moderación en la aplicación del arancel establecido con carácter general en los arts. 2.1 y 2.2 del Anexo I cuando responda a operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras**. Así se considera que dicha disposición no debe aplicarse en los supuestos ordinarios en que la subrogación, novación y cancelación de créditos o préstamos hipotecarios se hace fuera de un contexto de saneamiento y reestructuración de una entidad de crédito, pues se trata de un regla específica frente al criterio general previsto en el Real Decreto 1427/1989, que aprueba el Arancel de los Registradores.

Esta Sentencia se produce a raíz del recurso interpuesto por una promotora inmobiliaria contra la resolución de la DGRN confirmatoria de la resolución dictada por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, que desestimó el recurso de honorarios deducido contra la factura girada a la actora por el Registro de la Propiedad de Liria por la inscripción de una escritura de novación de préstamo hipotecario.

SEGUROS

Condena de la aseguradora por someter al asegurado a un cuestionario genérico.

Sentencia del TS, Sala Primera, de lo Civil, de 30/05/2018. Rec. 2747/2015

Este caso versa sobre la reclamación del tomador-asegurado contra su mutua de seguros exigiéndole el pago de las cantidades que afirmaba que le correspondían después de que le hubiera sido reconocida una invalidez permanente absoluta. Dicha pretensión, estimada parcialmente en primera instancia, fue desestimada en apelación al apreciarse que el asegurado, médico psiquiatra de profesión, había ocultado dolosamente diversas patologías psíquicas que padecía y por las que venía siendo tratado cuando cumplimentó el cuestionario de salud.

Destacar que el seguro fue contratado **telemáticamente** por el demandante, a través de la propia página web de la mutualidad, mediante un proceso en el que tenía que facilitar algunos datos personales y después al final del formulario, se le pedía que respondiera afirmativamente (picando en la zona interactiva marcada con el SÍ) o negativamente (picando sobre el NO) a la pregunta: **“¿Ha sufrido o sufre alguna enfermedad o intervención quirúrgica relevante? En caso afirmativo indique de forma detallada**

Ámbito legal (cont.)

Tribunal Supremo

cuáles". El demandante respondió negativamente (marcando en el NO). Sin embargo, el demandante llevaba varios años bajo tratamiento médico-psiquiátrico y farmacológico por diversas patologías psíquicas que le habían venido afectando de forma periódica desde su juventud.

El TS estima el recurso de casación interpuesto por el demandante, casa la sentencia recurrida y confirma la del Juzgado. El TS fundamenta su decisión en los siguientes aspectos:

- En primer lugar, por lo que respecta al **formato del cuestionario on line si considera válida** la declaración de salud realizada a través del mismo.
- **En segundo lugar, en cuanto al fondo del cuestionario**, la Sala lo que analiza es si el tipo de pregunta que se le formuló era conducente a que el asegurado pudiera representarse a qué antecedentes de salud que él conociera o no pudiera desconocer se refería, es decir, si la pregunta que se le hizo fue lo suficientemente concreta para que pudiera ser consciente de que, al no mencionar sus patologías mentales, estaba ocultando intencionadamente datos relevantes para la exacta valoración del riesgo.

El Alto Tribunal argumenta que en este caso concreto resulta probado que **se preguntó de forma meramente genérica si había padecido o padecía en ese momento cualquier enfermedad o intervención que además fuese "relevante"**. Pues, a la inconcreción derivada de la falta de preguntas sobre una patología concreta, de tipo mental, que pudiera asociar a sus padecimientos, se sumaba el empleo del adjetivo "relevante" que está dotado de un matiz de subjetividad que **no puede operar en perjuicio del asegurado, ni siquiera tratándose de un médico especialista en psiquiatría**, pues sus conocimientos en la materia, aunque permitan descartar que no fuera consciente de su enfermedad, no implican necesariamente, según consideración del Tribunal, que tuviera que valorar sus antecedentes psíquicos como significativos o relevantes, ya que no le habían impedido ejercer su profesión hasta la fecha del siniestro.

Concluye el TS condenando a la aseguradora ya que **la falta de concreción del cuestionario debe operar en contra del asegurador**, de modo que a éste incumben las consecuencias de la presentación de una declaración o cuestionario de salud excesivamente ambiguo o genérico.

El TS valida el uso del formato del cuestionario on line para realizar la declaración de salud al momento de contratar un seguro de salud, sin embargo cuestiona la redacción de dicho cuestionario por falta de concreción.

Concursal

Tribunal Supremo

COMPETENCIA DEL ORDEN SOCIAL

Incompetencia del juez concursal para conocer de la reclamación de cantidad derivada de despido, aunque éste haya surgido en un proceso concursal.

Sentencia del TS, Sala Cuarta, de lo Social, de 06/06/2018. Rec. 372/2016

A raíz del despido de los trabajadores recurrentes en el seno de un proceso concursal, lo que reclaman es la parte no satisfecha de sus indemnizaciones tanto frente a la entidad concursada como frente a otra empresa y sus tres (3) administradores sociales. Es decir, se está ante una **reclamación de cantidad** -no se cuestiona la validez del despido-, debiendo decidir el TS si

Ámbito legal (cont.)

Tribunal Supremo

corresponde a la jurisdicción social el conocimiento del litigio, a lo que la sentencia recurrida ha dado respuesta negativa.

Siguiendo su doctrina más reciente al respecto, afirma el TS que **cuando se quiere cuestionar la validez del despido acordado en el seno del concurso** hay que accionar (individual o colectivamente) **ante el Juzgado de lo Mercantil**. Eso es así incluso si se desea plantear la existencia de un posible fenómeno empresarial de agrupación. Se trata de criterio acogido después de las modificaciones introducidas en la Ley Concursal que entraron en vigor a principios de enero de 2012.

Pero si no se cuestiona la validez del despido concursal, sino que **se reclama el abono de determinadas cantidades derivadas de la extinción contractual que comporta (sean indemnizatorias o retributivas)** la solución debe ser la opuesta. **La competencia exclusiva del juez mercantil desaparece** cuando se trata de una reclamación laboral dirigida frente a quienes no son sujetos concursados.

La excepcionalidad de la atribución competencial en favor del juez del concurso juega **en favor de la jurisdicción social** cuando no aparezca una norma explícita que le asigne el conocimiento de determinado asunto.

Concluye el TS casando y anulando la sentencia recurrida en cuanto que, en la reclamación de cantidad derivada de las extinciones de los contratos de trabajo producidas en el procedimiento concursal abierto contra la empleadora, la acción se dirige frente a una sociedad no concursada y sus administradores partiendo de la premisa de que constituyen grupo de empresas, por tanto, según lo expuesto, **la competencia** para conocer de la demanda corresponde al **orden jurisdiccional social** y, por ello, la sentencia recurrida no aplica la doctrina correcta cuando desestima el recurso frente el auto del Juzgado de lo Social.

DECLARACIÓN DE CONCURSO

Efectos de la declaración de concurso sobre las ejecuciones pendientes.

Sentencia del TS, Sala Cuarta, de lo Social, de 30/05/2018. Rec. 2916/2015

Gira este asunto en torno a la **interpretación** que realizó un Juzgado de lo Mercantil de Zaragoza -confirmada en apelación por la AP- del **art. 55.1 LC**, relativa a los efectos de la declaración de concurso sobre las ejecuciones pendientes, concretamente, sobre si la regla general de la imposibilidad de iniciarse ejecuciones singulares o apremios administrativos, es, o no, conforme a Derecho. Dicho precepto dispone:

“Declarado el concurso, no podrán iniciarse ejecuciones singulares, judiciales o extrajudiciales, ni seguirse apremios administrativos o tributarios contra el patrimonio del deudor.

Hasta la aprobación del plan de liquidación, podrán continuarse aquellos procedimientos administrativos de ejecución en los que se hubiera dictado diligencia de embargo y las ejecuciones laborales en las que se hubieran embargado bienes del concursado, todo ello con anterioridad a la fecha de declaración del concurso, siempre que los bienes objeto de embargo no resulten necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor.”.

Ámbito legal (cont.)

Tribunal Supremo

La AEAT recurrente solicitó que se declarara que los bienes embargados antes de la declaración de concurso habían dejado de ser necesarios para la continuación de la actividad empresarial del deudor. El Juzgado entendió que la referencia “*hasta la aprobación del plan de liquidación (...)*” condiciona temporalmente la posibilidad de continuar la ejecución separada sobre bienes del concursado que se declaren no necesarios para la continuación de su actividad empresarial, por lo que estimó su petición de que se declararan **no necesarios** los bienes embargados por la AEAT, pero añadió que ese efecto (la ejecución separada) duraría **hasta que se aprobara el plan de liquidación**.

La interpretación que ratifica el TS del art. 55.1 LC da lugar a que las **ejecuciones administrativas o laborales** en las que se hayan **embargado** bienes y derechos del concursado **antes de la declaración de concurso**, puedan **continuar si desde el principio se declara que estos bienes no son necesarios**.

Pero si **inicialmente** se rechaza la consideración de bienes no necesarios y se vuelve a reiterar esta petición de declaración más tarde, con ocasión del informe de la administración concursal que opta por la liquidación, es lógico que opere la salvedad temporal prevista en el art. 55.1 LC, según la cual la **continuación de la ejecución** lo será hasta la **aprobación del plan de liquidación**.

Finaliza el TS desestimando los recursos extraordinarios por infracción procesal y de casación interpuestos por la AEAT, por ser conformes a Derecho las sentencias de instancia que declararon los **bienes embargados por la AEAT** como **no necesarios para la continuidad de la actividad del deudor**, estableciendo que **la ejecución separada duraría hasta que se aprobara el plan de liquidación**.

Administrativo

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Supervisión por los Estados miembros de las actividades de las empresas de inversión transfronterizas: el TJUE define lo que es “información confidencial” y el alcance del secreto comercial.

Sentencia del TJUE, Gran Sala, de 19/06/2018. Asunto C-15/2016

En el contexto de un litigio entre la Oficina Federal alemana de control de los servicios financieros y un particular, relativo a la decisión de dicha Oficina de denegar a este último el acceso a determinados documentos referentes a una entidad empresarial, el Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo de Alemania plantea petición de decisión prejudicial ante el TJUE, con el objeto de que este establezca la interpretación del **art. 54, apdo. 1** de la **Directiva 2004/39/CE relativa a los mercados de instrumentos financieros**, por la que se modifican las Directivas 85/611/CEE y 93/6/CEE del Consejo y la Directiva 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se deroga la Directiva 93/22/CEE del Consejo.

A este respecto, el TJUE declara que el art. 54, apdo. 1 de la Directiva 2004/39/CE debe interpretarse en el sentido de que:

Ámbito legal (cont.)

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

1. **no toda la información relativa a la empresa supervisada que fue comunicada por ésta a la autoridad competente ni todas las declaraciones de dicha autoridad** que figuren en el expediente de supervisión de que se trate, incluida su correspondencia con otros servicios, **constituyen incondicionalmente información confidencial**, cubierta, por tanto, por la **obligación de guardar el secreto profesional** que establece dicha disposición;
2. **el carácter confidencial** de la información relativa a la empresa supervisada que fue comunicada a las autoridades designadas por los Estados miembros para desempeñar las funciones previstas por dicha Directiva **ha de apreciarse en la fecha del examen que estas autoridades deben efectuar para pronunciarse sobre una solicitud de divulgación relativa a esa información**, con independencia de la calificación que recibiera dicha información en el momento en que se comunicó a tales autoridades; y
3. **la información** en poder de las autoridades designadas por los Estados miembros para desempeñar las funciones previstas por dicha Directiva que pudo constituir secreto comercial, pero **que tiene cinco (5) o más años de antigüedad**, se considera en principio, debido al transcurso del tiempo, **información histórica y despojada**, por tanto, **de su carácter secreto, salvo si, excepcionalmente**, la parte que invoca ese carácter **demuestra** que, a pesar de su antigüedad, dicha información **sigue constituyendo un elemento esencial** de su posición en el mercado o de la de terceros afectados. Tales consideraciones no son válidas en lo que respecta a la información en poder de estas autoridades cuya confidencialidad pueda justificarse por razones distintas de su importancia para la posición en el mercado de las empresas afectadas.

Es "información confidencial" aquella en poder de las autoridades designadas por los Estados miembros para desempeñar las funciones previstas por la Directiva 2004/39/CE, sin carácter público y cuya divulgación pueda perjudicar (i) los intereses de la persona física o jurídica que haya proporcionado la información o de terceros, o (ii) el correcto funcionamiento del sistema de control de las actividades de las empresas de inversión.

Tribunal Constitucional

PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

Relevancia de la ponderación de las distintas circunstancias para establecer la prohibición de indexar datos personales en relación con la protección de los datos personales y el derecho a la intimidad y al honor.

Sentencia del TC, Sala Primera, de 04/06/2018. Rec. 2096/2016

La contienda surge tras la negativa de un importante periódico a la solicitud de dos particulares de que cesara en el tratamiento de sus datos personales o, subsidiariamente, que sustituyera en la noticia digital -en la que aparecían identificados como familiares de un destacado cargo público implicado en una red de tráfico de estupefacientes- sus nombres y apellidos por las iniciales de éstos, adoptando las medidas tecnológicas necesarias para que la página web, donde se había publicado la noticia, no fuera indexada como resultado de la búsqueda en la red de información sobre las personas demandantes.

Ámbito legal (cont.)

Tribunal Constitucional

El diario basó su negativa en su derecho fundamental a la libertad de información y en la imposibilidad de evitar la indexación por los buscadores, frente a lo que los recurrentes interpusieron demanda contra el mismo por vulneración del derecho al honor, a la intimidad y a la protección de datos de carácter personal.

Tras el periplo judicial en el que, tanto el Juzgado como la AP de Barcelona, dieron la razón a los particulares, el diario interpuso ante el TS recurso de casación que se estimó parcialmente, en cuanto -basando su fundamentación en el **"derecho al olvido digital"**- entendió improcedente modificar la información que aparecía en la hemeroteca, y ello porque aunque consideraba correcto impedir que los buscadores generales (*Google, Yahoo*) pudieran acceder a la noticia a través del nombre y apellidos de las personas demandantes, sin embargo, la eliminación de sus nombres y apellidos, incluso sus iniciales, del código fuente de la página web suponía, según el TS, un sacrificio desproporcionado, por excesivo, del derecho a la libertad de información.

Finalmente los recurrentes interpusieron **recurso de amparo**, donde el Alto Tribunal entiende que el **conflicto** a resolver surge entre: por un lado, los derechos al honor y a la intimidad (art. 18.1 CE) y a la protección de datos personales (art. 18.4 CE); y, por otro, el derecho a la libertad de información [art. 20.1 d) CE]. Pero este conflicto adopta, en este caso, **matices singulares** que tienen que ver: (i) con el modo en que la intimidad de las personas titulares de este derecho se ve expuesta con el uso de las tecnologías de la información, en particular con el **uso de internet**; (ii) con la forma en que las **herramientas informáticas** desarrolladas para facilitar el acceso a la información, como los buscadores, afectan singularmente a los datos personales de la ciudadanía; (iii) con el modo en que el **transcurso del tiempo** puede llegar a influir en los equilibrios entre derecho al honor y la intimidad y las libertades informativas, haciendo nacer un "derecho al olvido"; y (iv) con la **intervención de los medios de comunicación** en el contexto de la garantía de las libertades informativas que, con el uso de aquellas herramientas, se transforman en libertades de alcance global que expanden su eficacia hacia atrás en el tiempo de un modo complejo.

La Sala, ponderando todas estas circunstancias, entiende que la noticia relata hechos pasados sin ninguna incidencia en el presente y que las personas demandantes de amparo **no tienen relevancia pública alguna**, ni por sus profesiones, ni por su presencia en el espacio público, ni por ninguna otra circunstancia, y en consecuencia considera **prevalente su derecho fundamental a la intimidad sobre la exigencia constitucional de publicidad de las resoluciones del Tribunal** y, por tanto, entiende **justificada la exclusión de sus datos de identidad**.

En suma, el TC declara vulnerado el derecho al honor e intimidad y a la protección de los datos personales de los recurrentes, ordenando su restablecimiento y, a tal fin, declara la nulidad parcial de la STS impugnada, únicamente en lo relativo a la revocación del pronunciamiento de la SAP de Barcelona consistente en prohibir la indexación de los datos personales de los recurrentes, para su uso por el motor de búsqueda interno de la hemeroteca digital del diario controvertido.



Doctrina administrativa

Ámbito fiscal

Tribunal Económico-Administrativo Central

Impuesto sobre Sociedades (IS)

El TEAC clarifica cómo calcular el límite temporal del 70% a las amortizaciones fiscalmente deducibles en el IS en los casos de bienes adquiridos mediante arrendamiento financiero.

Resolución del TEAC, de 07/06/2018. Rec. 665/2018

La cuestión controvertida se refiere al **modo de calcular el límite temporal del 70%** sobre la amortización fiscalmente deducible -introducido por la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica- en los casos de bienes adquiridos en régimen de arrendamiento financiero.

Afirma el TEAC que **la interpretación del art. 7 de la Ley 16/2012, sostenida tanto por el TEAR como por quien fue interesado en la reclamación en primera instancia**, pretendidamente sustentada sobre la literalidad del precepto, **se aleja precisamente de dicha literalidad puesto que pretende aplicar la limitación del 70% al resultado de aplicar al coste del bien el duplo del coeficiente de amortización lineal** según tablas, sin que se vea afectado el límite máximo de deducibilidad que representa la cuota anual de recuperación del coste del bien.

Concluye **fijando** el siguiente **criterio interpretativo**: “*Cuando el citado art. 7 de la Ley 16/2012 alude a que la limitación del 70% resultará igualmente aplicable en relación con la amortización que hubiera resultado fiscalmente deducible respecto de los bienes adquiridos en régimen de arrendamiento financiero, está queriendo decir que dicho límite operará sobre la menor de las cantidades siguientes:*

- (i) *la parte de las cuotas de arrendamiento financiero correspondiente a la recuperación del coste del bien; o*
- (ii) *el resultado de aplicar al coste del bien el duplo del coeficiente de amortización lineal según las tablas oficialmente aprobadas”.*

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

División de la cosa común: la adjudicación a un solo comunero por mayor valor al correspondiente a su cuota, genera una ganancia patrimonial.

Resolución del TEAC, de 07/06/2018. Rec. 2488/2017

El debate en este asunto consiste en determinar si la **extinción de un condominio** sobre un bien inmueble mediante **adjudicación** de éste **en su totalidad a uno** de los comuneros a cambio de la **compensación en metálico a los otros** determina, o no, la existencia de una **ganancia patrimonial** para estos últimos.

Ámbito fiscal (cont.)

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

Resuelve el TEAC **fijando criterio** al respecto, señalando que, de acuerdo con el art. 33.2 LIRPF, con carácter general, el ejercicio de la **acción de división de la cosa común** o la **disolución de las comunidades de bienes no implican una alteración en la composición del patrimonio**, ya que su finalidad es únicamente especificar la participación indivisa que correspondía a cada uno de los copropietarios o comuneros, y a efectos de futuras transmisiones la fecha de adquisición no es la de la adjudicación de los bienes a los comuneros, sino la originaria de adquisición de los mismos.

No obstante, **para que opere lo previsto en el precepto** citado es preciso que las **adjudicaciones** que se lleven a cabo al deshacerse la indivisión o en la extinción del condominio **se correspondan con la cuota de titularidad**, ya que, en el caso de que se atribuyan **a uno** de los copropietarios o comuneros bienes o derechos **por mayor valor** al que corresponda a su cuota de titularidad, existirá una **alteración patrimonial** en el otro u otros copropietarios o comuneros, pudiéndose generar, en su caso y en función de las variaciones de valor que hubiera podido experimentar el inmueble, una **ganancia** o una **pérdida patrimonial**, y ello a pesar del carácter indivisible del inmueble y del diferente tratamiento en el ITP-AJD.

Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)

El derecho a compensar en una declaración el saldo de cuotas de IVA generado en un periodo anterior requiere la presentación de la declaración de IVA que originó el saldo a compensar.

Resolución del TEAC, de 24/05/2018. Rec. 2492/2017

En esta ocasión el TEAC **unifica criterio** en torno a si el ejercicio del **derecho a compensar el saldo de cuotas de IVA generado en un determinado período trimestral, en una declaración-liquidación trimestral posterior**, exige necesariamente la presentación de la declaración-liquidación periódica en que se originó dicho saldo, como sostiene el Director recurrente, o si basta para dicho ejercicio, como defiende el TEAR, la mera acreditación del citado saldo, esto es, del exceso de cuotas soportadas y deducibles sobre las cuotas devengadas.

Aclara el Tribunal Económico que, de acuerdo con los arts. 92, 98, 99 y 100 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (LIVA) y el art. 71.1 del Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido (RIVA) y la RTEAC de 22/02/2011 (Rec. 1841/2009), **la no presentación de la declaración-liquidación susceptible de generar un resultado a compensar impide el ejercicio del derecho de compensación en las autoliquidaciones posteriores**. Será a partir del momento en que el obligado tributario presente la declaración-liquidación en la que se genere el exceso de cuotas soportadas y deducidas sobre las devengadas, cuando el derecho a la compensación de dicho exceso podrá ser ejercido por el obligado tributario en las declaraciones-liquidaciones presentadas posteriormente y antes del transcurso de cuatro (4) años.

Ámbito fiscal (cont.)

Ley General Tributaria (LGT) y procedimientos tributarios

Requisito para entender justificada la interrupción del cómputo del plazo de duración de las actuaciones inspectoras.

Resolución del TEAC, de 14/06/2016. Rec. 6735/2015

Parten los hechos de la oposición del Director General recurrente al criterio del TEAR -que ha considerado que el procedimiento de aplicación de los tributos del que resultó la regularización por el ITP y AJD caducó al excederse de su plazo máximo de duración- entendiéndose que, en el marco de dichas actuaciones, se produjo un período de interrupción justificada que no se debiera incluir en el cómputo de la duración de las actuaciones, y ello en virtud del art. 104 LGT que establece que *"el plazo máximo en que debe notificarse la resolución será el fijado por la normativa reguladora del correspondiente procedimiento"* sin perjuicio de que *"los períodos de interrupción justificada que se especifiquen reglamentariamente y las dilaciones en el procedimiento por causa no imputable a la Administración tributaria no se incluirán en el cómputo del plazo de resolución"*.

Determina el TEAC que la única cuestión controvertida ha de centrarse en si es, o no, admisible como **período de interrupción justificada de las actuaciones**, el supuesto que plantea el recurrente: tiempo transcurrido entre la solicitud de valoración de bienes a la unidad Subdirección General de Valoraciones cursada por la Administración el 3 de marzo de 2011 y la recepción, en la Oficina Gestora, de los correspondientes informes de valoración, lo que se produce el 31 de agosto de 2011, puesto que, si así sucediese, al quedar excluidos del cómputo un total de 181 días, debería negarse el incumplimiento del plazo máximo establecido de duración de las actuaciones (éstas se habrían extendido por un tiempo efectivo de 178 días, menos de 6 meses).

La **doctrina mayoritaria** afirma -aunque no se deduzca literalmente del art. 103 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, Reglamento de Gestión e Inspección Tributaria (RGAIT)- que **para entender justificada la interrupción del cómputo del plazo de duración de las actuaciones inspectoras hay que notificar al sujeto pasivo interesado el hecho que lo motiva**. Y ello, teniendo en cuenta lo dispuesto en: **(i) el art. 68.1 LGT**: *"Los plazos de prescripción (...) se interrumpen: a) Por cualquier acción administrativa, realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo, conducente al reconocimiento, regularización, inspección, aseguramiento comprobación, liquidación y recaudación del tributo devengado por cada hecho imponible...";* y **(ii) la STS de 31/12/2012 (Rec. 6591/2009)**: *"si la norma legal exige que para la interrupción de la prescripción exista conocimiento formal del sujeto pasivo, es también razonable que ese mismo conocimiento lo tenga el sujeto pasivo respecto de las circunstancias que justifican la interrupción, a su vez, del hecho relevante para el obligado que no puede permanecer en el ámbito interno de la Administración ante los radicales efectos que tiene en la esfera jurídica del sujeto pasivo"*.

Concluye el TEAC rechazando la pretensión del Director recurrente puesto que, **al no constar la comunicación o advertencia de la solicitud del informe de valoración a la entidad interesada, la interrupción de las actuaciones de gestión que se desarrollaban no puede perjudicarle y, por tanto, debe rechazarse la detención, por este motivo, del cómputo de su duración**, no pudiendo admitirse que existió, en el marco del procedimiento de gestión tributaria desarrollado por la Oficina Gestora, un período de interrupción justificada en los términos pretendidos.

Ámbito fiscal (cont.)

Ley General Tributaria (LGT) y procedimientos tributarios

Amnistía fiscal 2012: lícita rectificación de la declaración tributaria especial practicada dentro del plazo habilitado.

Resolución del TEAC, de 07/06/2018. Rec. 6500/2014

La cuestión principal que se plantea en el expediente consiste en determinar si procede la rectificación de la Declaración Tributaria Especial (DTE), modelo 750, y la consiguiente devolución como ingreso indebido instada por el recurrente, o como entiende la Administración Tributaria, no procede tal rectificación, debido a la naturaleza jurídica especial de dicha Declaración.

A estos efectos procede tener en cuenta que en junio de 2012 se presentó la DTE incluyendo una relación de determinados bienes de los que resultó una cantidad a ingresar. Posteriormente, en concreto el 23 de noviembre del 2012, se presentó un escrito solicitando que se suprimieran de la DTE los bienes adquiridos con rentas generadas en periodos prescritos y en consecuencia se procediera a la devolución del importe del ingreso indebido correspondiente al resultado de aplicar el tipo del 10% al valor de los bienes que entendía no debían haber sido consignados en la DTE. La Administración Tributaria denegó su pretensión alegando que debido a la naturaleza jurídica de la DTE, no era posible calificar el escrito del interesado ni como solicitud de devolución de ingresos indebidos, ni como solicitud de rectificación de autoliquidación, ni por tanto, proceder a su tramitación.

En relación con lo anterior, el TEAC considera que la DTE participa de la naturaleza jurídica de las **declaraciones tributarias** (art. 119 LGT) porque además así lo dice expresamente el art.1 de la Orden que la regula. Si la DTE es una declaración tributaria, la consecuencia es que participa de todas sus características legales excepto de aquellas de las que expresamente le ha excluido el legislador, entre las que no se halla la posibilidad de rectificar las opciones ejercidas en la misma dentro del plazo establecido para su presentación.

Y como esa declaración tuvo lugar dentro del plazo reglamentario previsto, **debe considerarse válidamente realizada**, por lo que la cuantía a ingresar por la DTE será únicamente la correspondiente a los bienes que el interesado optó por incluir en la misma. Debiendo por tanto procederse a la devolución del exceso de ingreso realizado.

Finalmente, en relación con el alcance de la Sentencia del TC, de 08/06/2017 que declaró inconstitucional y nula la disp. adic. 1.ª del RD-Ley 12/2012, el TEAC considera que como el TC indicó expresamente que su decisión no afectaría a las regularizaciones tributarias firmes realizadas al amparo de la norma anulada no impide, por tanto, que el TEAC corrija el criterio de la AEAT y reconozca que **dentro del plazo fijado para presentar la declaración si era posible que el declarante modulase el uso de esta vía extraordinaria de regularización, y decidiese cuáles de sus bienes ocultos a la Administración consideraba oportuno identificar a la Hacienda española asumiendo el pago de la cuota correspondiente. El contenido de dicha DTE** (en la parte que el propio contribuyente no modificó dentro de plazo) debe considerarse **firme una vez expirado el plazo para formular tal declaración.**

Ámbito fiscal (cont.)

Ley General Tributaria (LGT) y procedimientos tributarios

El TEAC fija doctrina sobre la declaración de fallido y posterior declaración de responsabilidad subsidiaria.

Resolución del TEAC, de 30/05/2016. Rec. 877/2016

La cuestión a analizar versa sobre la interpretación que realiza el TEAR de la normativa reguladora de la **declaración de fallido del deudor principal** y de los **requisitos** necesarios para su declaración, en relación con la posterior declaración de responsabilidad subsidiaria. Esto es, del art. 76 LGT, que regula como una forma de extinción de la deuda tributaria, la *"Baja provisional por insolvencia"*, y cuyo desarrollo reglamentario se realiza en los arts. 61 y ss. del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación (RGR), que definen al **"deudor fallido"** como el obligado al pago del que se ignore la existencia de bienes o derechos embargables o realizables para el cobro de las deudas.

La norma concreta lo que debe entenderse por **deudor fallido** en los **casos de insolvencia parcial del obligado al pago**, indicando que se estará en estas circunstancias cuando el patrimonio del obligado alcance tan solo para el cobro de una parte de la deuda, valoración que realizará el órgano de recaudación, y cuya diferencia con el importe total de la obligación de pago determinará a su vez el importe de la insolvencia parcial.

El TEAC, siguiendo su doctrina dictada en unificación de criterio en la **Resolución 1065/2010, de 09/06/2010**, respecto a los **requisitos necesarios** que ponen de relieve la constatación de la insolvencia total o parcial del deudor principal -presupuesto necesario para iniciar el procedimiento de derivación de responsabilidad-, estima en parte el recurso interpuesto **fijando como criterio** que para la **declaración de fallido del deudor principal**, en relación con la **posterior declaración de responsabilidad subsidiaria**, le corresponde a la Administración Tributaria **constatar (i) si existen**, o no, bienes y **(ii) si los mismos son**, o no, **realizables** de manera inmediata en el momento en que se lleva a cabo la investigación.

Una vez constatado por la Administración que los bienes **no son realizables de inmediato** y por ello suficientes para hacer frente a la deuda, se procederá a la **declaración de fallido**, total o parcial, sin perjuicio de que los órganos de recaudación **vigilen la posible solvencia sobrevenida** de los obligados al pago declarados fallidos y se proceda a la **rehabilitación de los créditos declarados incobrables** si se diera tal circunstancia dentro del período de prescripción.

En cuanto a la falta de atención de los **requerimientos** que se hayan podido formular, si bien la Administración no debe hacerse cargo de la falta de contestación a los efectos examinados -de forma tal que se viera privada solo por ello de la posibilidad de derivar la responsabilidad-, **sí resultaría posible el inicio** de los correspondientes **procedimientos sancionadores** por la posible comisión de la infracción tipificada en el art. 203 LGT, al igual que podría caber, en virtud de las circunstancias concurrentes en cada caso, la práctica de actuaciones en orden a determinar si se podría estar ante **posibles responsables solidarios** del art. 42.2 LGT por incumplimiento por culpa o negligencia de las órdenes de embargo.

Ámbito fiscal (cont.)

Dirección General de Tributos

Impuesto sobre Sociedades (IS)

La DGT sienta criterio respecto a la reserva de capitalización en cuestiones hasta ahora debatidas.

Consulta Vinculante a la DGT 1836-18, de 22/06/2018

En el periodo impositivo 2015 un grupo fiscal aplicó la reserva de capitalización en la base imponible del grupo. La entidad dominante ostentaba en **su activo un fondo de comercio** resultante de una operación de reestructuración que **no había sido amortizado desde 2008**, habiéndose dotado en cada año la preceptiva reserva contable correspondiente a dicho fondo de comercio. En el ejercicio **2016**, y ante las modificaciones introducidas en el PGC por el Real Decreto 602/2016, de 2 de diciembre, en relación con los activos intangibles, especialmente el fondo de comercio, la entidad dominante **amortiza el fondo de comercio con carácter retroactivo suponiendo un cargo contra reservas**. Dicho cargo contra reservas comporta que los **fondos propios a 31/12/2016 sean inferiores a los existentes a 1 de enero de 2016**, por lo que surge la duda de si esto implica un perjuicio del beneficio fiscal aplicado en 2015 por considerarse incumplimiento del requisito de mantenimiento de los fondos propios.

En relación con lo anterior, se analizan por la DGT diversas e importantes cuestiones relativas a la aplicación de la **reserva de capitalización del grupo de consolidación fiscal**, prevista en el art. 25 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (LIS):

1. En primer lugar la DGT considera que el **cargo a reservas motivado por la amortización retroactiva del fondo de comercio** (de manera que dicho importe no se imputa como gasto en la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio) **determina un menor importe de los fondos propios al cierre del ejercicio correspondiente**, es decir, al cierre del ejercicio 2016, **que no deberá excluirse del cómputo de fondos propios** a efectos de determinar la posible reducción de la base imponible por reserva de capitalización del ejercicio 2016. Así, al **cierre del ejercicio 2016**, con independencia de que a efectos contables se modifiquen las cifras afectadas en la información comparativa de los ejercicios a los que le afecte el cambio de criterio contable, se considera que el importe de los fondos propios se ha visto reducido por el cargo a reservas efectuado, lo cual habrá de tenerse en cuenta igualmente para el cómputo del incremento de fondos propios.

Por otro lado, la reserva contable del fondo de comercio previamente contabilizada, si se recalifica como reserva voluntaria, pasará a computar como fondos propios en materia de la reserva de capitalización.

2. Por otra parte, reitera la DGT su criterio respecto al requisito de mantenimiento de fondos propios durante el plazo de 5 años [art.25.1 a) LIS], recordando que se refiere **al importe del incremento global de los fondos propios y no de cada una de las partidas de los fondos propios que se hayan visto incrementadas**.

Así, la disposición de cualquiera de los conceptos que forman parte de los fondos propios en la fecha de cierre del ejercicio en el que se produce el incremento, no supondría el incumplimiento del requisito de mantenimiento siempre que el importe del incremento de fondos propios se mantenga en términos globales, por parte de la entidad que los generó, durante el plazo de mantenimiento. Mientras que, para su cumplimiento, es necesario que **en cada uno de los 5 años de plazo, la diferencia entre los fondos propios al cierre del ejercicio**, sin incluir los resultados del mismo, y **los del inicio del ejercicio inicial** (referido a aquél en que se computó el beneficio por

Ámbito fiscal (cont.)

Impuesto sobre Sociedades (IS)

reserva de capitalización), igualmente sin incluir los resultados del ejercicio anterior, ha de ser igual o superior al incremento de fondos propios por el que se originó la reducción.

3. En cuanto al **cómputo del incremento de los fondos propios del grupo fiscal**, la DGT entiende que **deben considerarse las eliminaciones e incorporaciones de resultados por operaciones internas**, con objeto de que la reducción por reserva de capitalización resulte neutral en su tratamiento respecto a los criterios de consolidación contable que sean aplicables. Esto supone un **cambio de criterio** respecto a lo establecido en las Consultas **V4962-16**, de 15/11/2016 y **V0134-17**, de 23/01/2017, respectivamente.
4. Finalmente, la DGT recuerda que el incumplimiento con posterioridad de los requisitos de mantenimiento de fondos propios exigidos para consolidar el ajuste por reserva de capitalización implicará ingresar junto con la cuota del período impositivo en que tenga lugar el incumplimiento de los requisitos o condiciones, en su caso, la cuota íntegra o cantidad deducida correspondiente al beneficio fiscal aplicado en períodos anteriores, además de los intereses de demora, que serán fiscalmente deducibles. No se requiere, por tanto, practicar una autoliquidación complementaria.

La DGT cambia su criterio respecto al cómputo del incremento de los fondos propios del grupo fiscal, entendiéndose que deben considerarse las eliminaciones e incorporaciones de resultados por operaciones internas.

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

Tratamiento fiscal de los gastos de locomoción, manutención y estancia del administrador de una sociedad.

Consulta Vinculante a la DGT 1138-18, de 30/04/2018

La sociedad consultante está indirectamente participada por dos socios personas físicas que desarrollan en la misma trabajos comerciales y de gestión de personal, por lo que perciben una remuneración que se califica como rendimiento del trabajo en el IRPF. En el ejercicio de los citados trabajos, los socios realizan múltiples y habituales viajes fuera del municipio de su centro de trabajo mediante sus vehículos particulares o en medios de transporte públicos, teniendo en cuenta que pernoctan fuera de su domicilio.

En relación con el tratamiento fiscal en el IRPF de las cantidades que la sociedad satisface a sus socios para compensar los gastos de desplazamiento, manutención y estancia en que incurran en sus viajes, la DGT concluye:

- **El régimen de dietas exoneradas de gravamen únicamente es de aplicación a los contribuyentes que perciben rendimientos del trabajo** como consecuencia de una **relación laboral** (o estatutaria en el caso de los funcionarios públicos).
- Aquellos contribuyentes que no tienen esa relación laboral pero también perciben rentas del trabajo, igualmente pueden incurrir en gastos de desplazamiento que sean consecuencia de la actividad desarrollada por estas personas (en este caso los socios que desarrollan su trabajo en la sociedad) pero no como dieta de desplazamiento exonerada de gravamen. En estos casos, la calificación de la renta dependerá de la posición que adopte la sociedad con sus socios y en particular:

Ámbito fiscal (cont.)

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

- o si **les proporciona el medio de transporte y**, en su caso, **el alojamiento** para acudir al lugar en el que deben realizar sus funciones **no existirá renta** para los mismos, al no existir ningún beneficio particular para estos socios; y
- o si **les reembolsa los gastos** en los que han incurrido **para desplazarse** hasta el lugar donde van a prestar sus servicios y no acreditan que estrictamente vienen a compensar dichos gastos, **o les abona una cantidad** para que decidan libremente cómo acudir, se está ante una **renta dineraria sujeta a retención**; circunstancia que también concurriría respecto a los **gastos de representación**. En caso contrario, cuando esta acreditación se produzca, no existirá renta gravada en el IRPF.

Impuestos Locales (IILL)

Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU)

Incompetencia de la DGT para conocer de las solicitudes de devolución de ingresos indebidos, y de recursos o reclamaciones contra actos de gestión tributaria del IIVTNU.

Consulta General a la DGT 0022-18, de 17/04/2018

En el caso objeto de consulta, el adquirente de un inmueble por herencia, ante la negativa del Ayuntamiento a la devolución de ingresos indebidos por plusvalía municipal -previamente solicitada-, plantea a la DGT si es correcta tal resolución denegatoria en la que se alegaba la inexistencia de incremento de valor y la aplicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11/05/17, que declara la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4 TRLHL, al considerar que el IIVTNU vulnera el *principio constitucional de capacidad económica* (art. 31 CE) en la medida en que no se vincula necesariamente a la existencia de un incremento real del valor del bien, en cuanto someten a tributación situaciones inexpresivas de incrementos de valor, y por lo tanto, inexpresivas de capacidad económica.

En el caso objeto de consulta, la liquidación del IIVTNU practicada al consultante deriva de una transmisión a título lucrativo de la propiedad de un inmueble urbano, mediante herencia, por lo que el sujeto pasivo del IIVTNU, es la persona adquirente del terreno y no la transmitente (el causante).

Por el contrario, tanto en la STC 59/2017 referente a la normativa estatal como en las SSTC 26/2017, 37/2017 y 72/2017 normativa foral del IIVTNU en los Territorios Históricos de Guipúzcoa, Álava y Navarra **el objeto es una transmisión onerosa de la propiedad de un inmueble urbano mediante compraventa**, en la que **el sujeto pasivo es el transmitente** que alega que él adquirió en su día un inmueble por un determinado precio y posteriormente lo enajenó por un precio inferior al de adquisición, por lo que no se obtiene un incremento de valor, sino una pérdida.

Señala la DGT que el *principio de capacidad económica* hay que ponerlo en relación con la persona obligada al pago del tributo de tal modo que, en el caso de la transmisión de la propiedad de un terreno: **(i)** si es **onerosa** (por ej. una compraventa), el transmitente es el titular de la capacidad económica que se somete a tributación, puesto que obtiene una cantidad de dinero en contraprestación; **(ii)** por el contrario, si es **lucrativa** (por ej. una herencia), la capacidad económica que se somete a tributación se produce en sede del adquirente, que recibe en su patrimonio un bien que antes no poseía, de forma gratuita, sin contraprestación. Por lo que **en el ámbito del IIVTNU se produce un incremento de valor que es objeto de gravamen**.

Ámbito fiscal (cont.)

Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU)

Concluye **la DGT declarando su incompetencia para estimar o desestimar las solicitudes de devolución de ingresos indebidos**, así como la **resolución de los recursos o reclamaciones que se interpongan contra los actos de gestión tributaria del IIVTNU** puesto que, de acuerdo con el TRLHL, es competente el respectivo Ayuntamiento o, en su caso, el órgano que tenga encomendada la gestión tributaria del impuesto y, posteriormente, en su caso, el órgano jurisdiccional competente.

La DGT considera inaplicable a las herencias la jurisprudencia del TC sobre la plusvalía, al considerar que éste analiza operaciones de compraventa y, por tanto, la capacidad económica sometida a tributación, en uno y otro caso, es diferente.



Ámbito legal

Dirección General de los Registros y del Notariado

Registro Mercantil

Objeto social relacionado con la actividad de mediación de seguros.

Resolución de la DGRN de 20/06/2018

Se analiza en este expediente si es preciso que una sociedad que, conforme a lo dispuesto en sus estatutos sociales, tiene como actividad la **“agencia para la intermediación en la venta de todo tipo de seguros”**, debe especificar si dicha actividad se va a ejercer con carácter vinculado o con carácter exclusivo.

La DGRN desestima el recurso y confirma la calificación del registrador, puesto que la Ley 26/2006 de Mediación de Seguros y Reaseguros Privados acota **como actividades diferenciadas e incompatibles entre sí la agencia de seguros en régimen de exclusividad y la agencia de seguros en régimen de vinculación**, y se considera justificada la exigencia de que así conste en los estatutos sociales a fin de que estos publiquen sin asomo de incertidumbre cuál de los dos tipos de agencia va a desarrollar la sociedad que se constituye. Añade que sólo con la debida especificación de la actividad concreta que la sociedad va a desarrollar puede cumplirse la finalidad de efectiva publicidad que ha de cumplir el Registro Mercantil así como con la finalidad de transparencia que proclama la Exposición de Motivos de la Ley de Mediación de Seguros y Reaseguros Privados.

Inscripción de una cláusula relativa a prestaciones accesorias cuyo contenido se remite a un protocolo familiar.

Resolución de la DGRN de 26/06/2018

Es objeto de este recurso la inscripción de determinada cláusula de los Estatutos de una sociedad de responsabilidad limitada, según la cual a **los socios que tengan determinada condición de miembros de la familia se les impone la prestación accesoria no retribuida del cumplimiento de las disposiciones pactadas por los socios en el protocolo familiar que consta en la escritura pública** y que ha sido aprobado por unanimidad de todos los accionistas en la misma Junta general que acordó la modificación estatutaria.

El Registrador fundamenta su negativa a la inscripción en que, a su juicio, resulta infringido el art. 86 LSC, que exige expresar en estatutos el contenido concreto y determinado de la prestación o de las obligaciones asumidas, pues al consistir la prestación impuesta en el compromiso de cumplir las disposiciones pactadas en determinado protocolo familiar, **se vulnera el carácter estatutario que expresamente se otorga a la prestación accesoria**, que en absoluto puede crearse a través de un simple pacto al margen de los propios estatutos. Además, considera infringido también el art. 29 de la misma ley según el cual no son oponibles a la sociedad los pactos que se mantengan reservados entre los socios. Por último, entiende que se da al protocolo familiar, a través de su mención en estatutos, una publicidad al margen de la prevista en el Real Decreto 171/2007, y en contravención del mismo, dado que los cauces de publicidad que contempla son *numerus clausus*.

La DGRN estima el recurso y **revoca la calificación del registrador** al considerar que **la obligación en que consiste la prestación accesoria está perfectamente identificada mediante su formalización en la escritura pública**, de suerte que su íntegro contenido está determinado extraestatutariamente de manera perfectamente cognoscible no solo por los socios actuales que lo han aprobado unánimemente sino por los futuros socios que, al adquirir las acciones quedan obligados por la prestación accesoria **cuyo contenido es estatutariamente determinable**, ex art. 1273 CC, en la forma prevista.

Ámbito legal (cont.)

Registro Mercantil

Así, la DGRN determina que debe concluirse que la cláusula debatida es inscribible, por no rebasar los límites generales a la autonomía de la voluntad, por cuanto no se opone a las leyes ni contradice los principios configuradores del tipo social elegido (arts. 1255 y 1258 CC, 28 LSC y 114.2 RRM).

Traslado internacional de domicilio desde un país fuera del EEE.

Resolución de la DGRN de 06/07/2018

En esta resolución se analiza la solicitud de inscripción en el Registro Mercantil de Burgos de la **escritura de traslado internacional de domicilio a España de una sociedad extranjera ubicada en Panamá**. En dicha escritura se exponía que *“el sistema legal panameño regula un procedimiento de traslado internacional de domicilio cuyos trámites esenciales se encuentran explicados en un documento emitido por determinado bufete de abogados copia del cual se protocolizaba; que el socio único aprobaba el proyecto de traslado (...), y que, conforme a informe de experto independiente, el patrimonio neto cubre la cifra de capital”*.

Entre otros aspectos y en relación con el procedimiento de traslado propiamente dicho, el registrador **suspende** su inscripción por los siguientes defectos:

1. **No se aportan las cuentas anuales del último ejercicio** de la Sociedad que se traslada y se observa **divergencia entre la cifra de capital social y el informe del experto independiente**.
2. **No se aporta certificación literal** de las inscripciones de la sociedad o traslado de la hoja o expediente del Registro del Estado de origen, traducida y con la apostilla de la Convención de la Haya. No obstante, se hace constar en la calificación que el registrador puede exigir todos los títulos que sirvieron de base a los asientos del Registro de procedencia, reflejados en la certificación literal que se presente, para apreciar los extremos o circunstancias que han de constar necesariamente en la primera inscripción de la Sociedad, según la legislación española.
3. **Se solicita aclaración respecto a la opinión legal del despacho panameño** sobre la continuación de Sociedades Panameñas en un nuevo país o jurisdicción, donde se indica el proceso de cierre en dicho país.

La DGRN resuelve sobre cada uno de los defectos señalados anteriormente del siguiente modo:

- En primer lugar, en relación con **la falta de aportación de las cuentas anuales y la divergencia entre el capital que consta en estas cuentas**, ya presentadas, y los estatutos, la DGRN describe los distintos avatares que ha sufrido la escritura en sus distintas presentaciones y en los documentos complementarios aportados. La DGRN desestima este motivo porque **no puede accederse al depósito de unas cuentas que proclaman otro contenido pues de hacerlo así, se estarían distorsionando los derechos de información y publicidad que el depósito de las cuentas pretende**. No obstante lo anterior, confirma que las únicas cuentas exigibles son las del último año y no las del año anterior que también exigía el registrador.

Ámbito legal (cont.)

Registro Mercantil

- Respecto al defecto relativo a la necesidad de aportar certificación literal o traslado del contenido del Registro de la sociedad que se traslada. En este caso el documento denominado "historial de la sociedad" hace **referencia de forma esquemática** a la fecha de la solicitud, a los datos de la sociedad (denominación, número de folio, estado vigente de la sociedad, domicilio, duración, capital social), directores y dignatarios vigentes.

En relación con este documento, la DGRN determina que la regulación reglamentaria **no exige la aportación de una certificación literal de la totalidad del historial jurídico** de la sociedad sino exclusivamente de aquellos actos que se encuentren vigentes en el Registro extranjero y que además sean de consignación obligatoria conforme a la normativa española con la finalidad de, en virtud de su consideración como título, practicar la inscripción de traslado. Asimismo, la sociedad que se traslada debe cumplir con lo exigido por la ley española para la constitución de la sociedad cuyo tipo ostente, salvo que dispongan otra cosa los Tratados o Convenios Internacionales vigentes en España. De este modo afirma la DGRN que en **la medida en que se acredite la existencia de la sociedad extranjera por certificación o traslado del Registro extranjero y el cumplimiento de los requisitos del tipo social adoptados en términos coherentes con aquella**, se podrá practicar la inscripción en el Registro Mercantil español siempre que se acompañe el ejemplar de las cuentas anuales.

Así, la DGRN revoca el defecto alegado por el registrador pues considera que de la información facilitada **resulta acreditada la existencia de la sociedad extranjera y el cumplimiento de los requisitos del tipo social adoptado en términos coherentes con aquella**.

- En relación con el defecto en el que el registrador solicita aclaración sobre el contenido de la opinión legal del bufete panameño, la DGRN revoca esta calificación pues considera que supone una intromisión en la legislación de origen para lo cual el registrador español carece de competencia.



kpmg.es



© 2018 KPMG Abogados S.L.P. sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la red KPMG de firmas independientes afiliadas a KPMG International Cooperative ("KPMG International"), sociedad suiza. Todos los derechos reservados.

La información aquí contenida es de carácter general y no va dirigida a facilitar los datos o circunstancias concretas de personas o entidades. Si bien procuramos que la información que ofrecemos sea exacta y actual, no podemos garantizar que siga siéndolo en el futuro o en el momento en que se tenga acceso a la misma. Por tal motivo, cualquier iniciativa que pueda tomarse utilizando tal información como referencia, debe ir precedida de una exhaustiva verificación de su realidad y exactitud, así como del pertinente asesoramiento profesional.

KPMG y el logotipo de KPMG son marcas registradas de KPMG International Cooperative ("KPMG International"), sociedad suiza.